

**VIII.1- LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA
POR TRABAJO PARA LA CASA EN LA COMPILACIÓN
DE DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.
CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.¹**

Beatriz Verdera Izquierdo

1.- Este trabajo se realiza en el seno del Proyecto de investigación I+D DER 2010-18053, “El principio de igualdad ante el Derecho Privado”, siendo la investigadora principal la Dra. Beatriz Verdera Izquierdo.

ÍNDICE

1. Planteamiento. La igualdad entre los cónyuges.
2. La Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears y el trabajo para la casa.
 - 2.1. Situación actual.
 - 2.2. Sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico Balear. La analogía.
3. La regulación del trabajo para la casa en el Código Civil. El artículo 1438 del Código Civil.
4. Concepto de trabajo para la casa o para el otro cónyuge.
 - 4.1. El trabajo para la casa.
 - 4.2. El trabajo para el otro cónyuge sin retribución o con una retribución insuficiente.
5. Fundamento de la compensación económica.
 - 5.1. La desigualdad patrimonial.
 - 5.2. El régimen de separación de bienes.
 - 5.3. Enriquecimiento injusto. Desequilibrio patrimonial.
6. Presupuesto y cálculo del importe de la compensación.
 - 6.1. La idea de la sobrecontribución o sobreaportación.
 - 6.2. La existencia de servicio doméstico.
 - 6.3. Duración e intensidad del trabajo para la casa.
 - 6.4. Remuneraciones indirectas o retribución en especie.
7. Relación entre la compensación económica y la pensión compensatoria.
 - 7.1. Distinta naturaleza jurídica de las instituciones.
 - 7.2. Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria.
8. Regulación de la compensación económica en distintas Comunidades Autónomas.
 - 8.1. Navarra.
 - 8.2. Valencia.
 - 8.3. Catalunya.
 - 8.4. Aragón.
9. Bibliografía.
10. Jurisprudencia citada.

1. Planteamiento. La igualdad entre los cónyuges.

El Capítulo I del Título III del Libro IV del Código Civil recoge las Disposiciones generales del régimen económico matrimonial, que nos conduce ante normas que regulan el régimen económico matrimonial primario, en particular el art. 1318 Cc establece: “Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio”, entendemos por carga del matrimonio los gastos necesarios para el sostenimiento de la familia y si acudimos al artículo 1362.1 Cc dichos gastos se concretan: “Serán a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 1a El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia”.

En el presente estudio, nos vamos a centrar en la contribución de carácter personal a dichas cargas del matrimonio en el seno del régimen económico de separación de bienes que nos puede conducir a una compensación económica, regulada en el art. 1438 Cc. La referida compensación económica por razón del trabajo para la casa se debe tratar desde la vertiente de las cargas del matrimonio que nos sitúa ante la regla de la proporcionalidad, en defecto de pacto (art. 1438 Cc), y a la igualdad entre los cónyuges en el seno de la institución matrimonial (art. 66 Cc), por dicha figura se pretenden corregir las desigualdades que se pueden producir al liquidar el régimen de separación de bienes. Por ello, la trascendencia de la computación surge en el momento de extinción del régimen económico matrimonial, debido a que constante matrimonio los criterios de contribución son flexibles y quedan al arbitrio de los cónyuges.

Esta compensación económica se entiende si partimos de una concepción tradicional del matrimonio donde el marido se ocupaba de traer los ingresos, debido a la situación de desigualdad contemplada en el Código Civil, que nos llevaba a figuras como la licencia marital y la potestad marital, entre otras. Así, tiene su razón de ser en aquellas sociedades patriarcales en las cuales la mujer se dedica al cuidado del hogar y los hijos y, quien trae los ingresos es exclusivamente el varón quien se ve liberado o excusado –por tal motivo– de las obligaciones personales que suponen los hijos y la dirección del hogar. Siendo también aplicable a aquellas parejas en que los dos miembros trabajan fuera del hogar pero uno de ellos se dedica, en mayor medida, al trabajo del hogar.

Antes de promulgarse la Constitución encontramos distintas leyes que

van paliando algunas de las grandes discriminaciones contenidas en el Código Civil. La Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican ciertos artículos del Código Civil y por la que se otorga cierta capacidad de obrar a la mujer; la Ley 56/1961, de 22 de julio referente al reconocimiento de derechos políticos, profesionales y de trabajo; la Ley 31/1972, de 22 de julio por la que también se modifican algunos artículos del Código Civil y, la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Muestra de esta evolución es la incorporación del art. 62 al Código Civil que expresamente concretó: “El matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges”.

Se debe tener en cuenta que la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 ya proclamaba formalmente la igualdad en el art. 25: “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”, a su vez, el art. 43 concretaba: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos...”, no teniendo dicho precepto un reflejo en la sociedad debido a que la concienciación social estaba muy lejos de dichos postulados.

De acuerdo con los principios constitucionales de 1978 y teniendo como fundamento el art. 14 CE: “los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... sexo... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, el art. 32 CE el cual establece: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica” y, el art. 149.1.1a CE que otorga competencia exclusiva al Estado en materia de igualdad, se han ido dictando toda una serie de leyes para solventar dichas discriminaciones. Tal es el caso de la Ley 11/1981, de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, por dicha ley se otorgó nueva redacción al art. 66 Cc: “Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”²; la Ley 11/1990, de 15 de octubre sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, por la que se substituyó en una serie de preceptos el término “mujer” por el de “cónyuge” o “esposa”; la Ley 40/1999, de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos; Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Y, la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2.- La reforma del Código Civil por la Ley 13/2005, de 1 de julio introdujo la referencia a los “cónyuges”.

Asimismo, cabe puntualizar sobre alguna de las llamativas discriminaciones recogidas en la redacción originaria del Código Civil, por ejemplo, hasta la reforma operada en 1981 la mujer debía obedecer al marido, art. 57 Cc. Ante esta situación se producían una serie de situaciones paradójicas como era el hecho de que la mujer no podía salir del hogar familiar antes de los 25 años y adquiría la nacionalidad³ y la vecindad civil del marido, de acuerdo con el principio de unidad familiar: “la mujer seguirá la condición del marido” (art. 14.3 Cc). En este sentido la Exposición de Motivos de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges determinaba: “La regla de una rigurosa unidad de la familia pudo tener un fundamento social en los momentos históricos en que las comunidades nacionales eran compartimentos muy replegados sobre sí y poco comunicadas. Por ello se consideraba necesario que la familia, como cuerpo intermedio entre la sociedad y el Estado, fuera exponente también de la rígida unidad familiar”, así por la Ley 51/1982, de 12 de julio, se modificaron los artículos 17 a 26 del Cc sobre nacionalidad⁴, aunque, las referencias discriminatorias respecto a la vecindad civil continuaron hasta la reforma de 1990.

Otros conceptos discriminatorios a destacar son la licencia marital o la representación marital. La mujer no podía realizar ningún tipo de acto con trascendencia patrimonial sin contar con el consentimiento del marido hasta 1975, excepto en Cataluña y Baleares; no podía ser albacea o aceptar o repudiar una herencia sin la licencia marital, tal como recoge el Preámbulo de la Ley de 1975: “En orden a la prestación del consentimiento en los contratos, se ha hecho desaparecer el vejatorio apartado tercero del artículo mil doscientos sesenta y tres, que asimilaba a la mujer a quienes física y psíquicamente carecen de los presupuestos normales de la capacidad”.

Debido a la representación marital el marido actuaba por cuenta de la mujer en cualquier acto de importancia y, particularmente, en juicio, así lo determinaba el artículo 60 Cc hasta 1975. Cabe también destacar que la administración de la sociedad de gananciales estaba en manos del marido hasta 1981. Asimismo, determinadas leyes tenían un tono discriminatorio

3.- Al respecto: STC 39/2002, de 14 de febrero, que declara la inconstitucionalidad del art. 9.2 CC que recogía la preferencia de la ley nacional del varón. Interesante es al respecto la obra de LOZANO SERRALTA, Manuel, La nacionalidad de la mujer casada, Información Jurídica Española, T. VI, Madrid, 1953.

4.- Con posterioridad hay que tener en cuenta la Ley 18/1990, de 17 de diciembre sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

como la Ley 25/1971, de 19 de junio de protección a las familias numerosas que hacía referencia al “cabeza de familia” para referirse al varón, al igual que el Código Civil, a consecuencia de dicha redacción se dictó la STC 241/1988, 19 de diciembre.

En el ámbito internacional también encontramos una gran profusión de normas en materia de igualdad como la Convención por la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979 que entró en vigor en 1981 y, se crea el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), las distintas Conferencias Internacionales sobre la materia como la adoptada en Beijing en 1995 o, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en la Resolución 217A (II) de 10 de diciembre de 1948, en particular su art. 2.

2. La Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears y el trabajo para la casa

2.1. Situación actual.

La Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears, no recoge la compensación por razón de trabajo para la casa, únicamente al tratar las cargas del matrimonio en el art. 4.1 establece: “Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia.

Si se incumpliere, total o parcialmente, este deber por parte de uno de los cónyuges, podrá el otro solicitar del Juez que adopte las medidas oportunas a fin de asegurar su cumplimiento”.

De acuerdo con dicha regulación la referida compensación económica debe ser aplicada con suma cautela al tener la redacción de la institución una excesiva generalidad.

El régimen económico del matrimonio regulado en nuestra Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares es completo por lo que no le es aplicable la previsión contenida en el art. 1438 Cc, en relación a la compensación económica por razón de trabajo para la casa, tal como lo ha manifestado la STSJB de 3 de septiembre de 1998 (RJA 8505) y en el mismo sentido lo resalta la SAP de las Islas Baleares de 18 de febrero de

2005 (AC 527), sentencia que específicamente alude a la posible aplicación del art. 1438 Cc en nuestro territorio: “En supuestos de separación matrimonial, además de la pensión compensatoria se podrá plantear en el momento de la liquidación del régimen económico si procede hacer alguna atribución patrimonial de uno a otro cónyuge, pero en el supuesto del régimen de separación de bienes se establece en el artículo 4 de la Compilación balear, contrariamente a lo que sucede en el artículo 1438 del Código Civil no se alude a la existencia de una compensación por el trabajo que se realice para la casa. Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia plasmado en la sentencia de 3 de septiembre de 1998, el régimen económico del matrimonio es completo, sin que quepa incorporar algunas previsiones del Código Civil, como pudiera ser el artículo 1320 o el ahora citado 1348”.

Al respecto cabe citar la STSJIB de 24 de marzo de 2010 (JUR 4019), que trae causa de una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la que se adoptaron las correspondientes medidas. A dicha sentencia se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sección 3a de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares y se centró en la modificación de la pensión por alimentos y en la compensación por el trabajo realizado para la familia que se fijó en 100.000 €. En particular, el esposo recurrente, interpone dos motivos de casación, uno principal y uno subsidiario: “En el primero denuncia infracción del Ordenamiento Jurídico Balear “concretamente del Derecho Civil Balear Especial (Libro I, de la Isla de Mallorca) artículos 3, 4 y 5 de la Compilació de Dret Civil a les Illes Balears” y sostiene que la sentencia de la Audiencia y la del Juzgado de Familia no 20 de esta Ciudad “aplican indebidamente al supuesto enjuiciado normativa ajena a nuestro Derecho Foral propio, por lo que ambas resoluciones... se oponen a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y a las normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma” ya que el artículo 1438 del Código Civil no es de aplicación, ni puede ser aplicado, como norma sustantiva a la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes de la Isla de Mallorca, regulado por los artículos 3, 4, 5 y 67 de la Compilació de Dret Civil a les Illes Balears, Libro I, pues ello supone además infracción de los artículos 1.7 y 13.1 del CC español” que ambas sentencias vulneran dichos preceptos al haber omitido la aplicación del Derecho Civil propio, habiendo optado por la aplicación directa del Código Civil estatal que no resulta de aplicación a un matrimonio regulado por el régimen de separación de bienes de la Isla de Mallorca”.

El Fundamento Jurídico Tercero, de la STSJIB de 24 de marzo de 2010 (JUR 4019), se plantea el silencio de la Compilación de las Islas Baleares en

relación a la compensación por razón del trabajo para la familia, a pesar de la reforma del art. 4.1 CDCIB por la Ley 8/1990, de 28 de junio. Al respecto establece: “Esta compensación provoca discrepancias en la doctrina pues si algún autor aplaude “la intervención de una idea comunitaria en el régimen de separación”, otros la critican por introducir “una regla anómala en el régimen de separación, ya que se traduce en una corrección comunitaria impropia de tal régimen”, o porque “representa un jornal, el sueldo de una empleada doméstica, que la mujer –o, en su caso, el marido dedicado a muchacha para todo– puede reclamar aunque su cónyuge no haya obtenido ganancias durante el matrimonio”, o por tratarse de “un salario devengado y no cobrado, lo que contradice los principios de cualquier régimen económico matrimonial”, o de un “salario diferido”, o de una “indemnización por paro”, o por no tenerse en cuenta “el enriquecimiento del otro cónyuge como presupuesto del crédito a la compensación” y varios, en fin, propugnan una interpretación correctora.

2.2. Sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico Balear.

La analogía.

El artículo 1.3 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares establece el sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico Balear: “En defecto de Ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código Civil y demás leyes estatales cuando sus normas no se opongan a los principios de su Ordenamiento Jurídico”.

A falta de regulación expresa en la ley y a falta de costumbre de la referida compensación por el trabajo realizado por uno de los cónyuges a favor de la familia, se deberían aplicar los preceptos del Código Civil y demás leyes estatales en tanto no contradigan los principios del Ordenamiento Jurídico Balear. Ante esta situación el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aplica analógicamente la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Parejas Estables de las Islas Baleares debido a su detallada redacción que –en algunos casos– sobrepasa a las parejas unidas por vínculo matrimonial; para, de esta forma paliar dichas desigualdades y no tener que acudir, debido a la existencia de una laguna de ley, al Código Civil al considerarse completo el Ordenamiento Jurídico Balear en este extremo.

Tal como manifiesta la STSJIB de 3 de septiembre de 1998 (RJA 8505): “Una tercera cuestión, en esta última hipótesis, sería la de constatar si existe, o no, costumbre o principio informador del Derecho Balear que regular el caso, ya que éstos –la costumbre y los principios informadores baleares– constituyen el Derecho supletorio aplicable en primer lugar (artículo 1 apartados segundo y tercero de la Compilación) en defecto de la

ley; mientras que el Código Civil –es necesario destacarlos– está relegado al último lugar, como Derecho supletorio (según regula claramente el recién citado artículo 1 de la Compilación.)”

Si acudimos a la Ley Parejas Estables de las Islas Baleares el art. 5 referente al régimen económico del matrimonio tiene en cuenta el trabajo para la familia: “En defecto de pacto, cada uno de los convivientes contribuirá al sustento de las cargas familiares en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia”.

A su vez, dicho trabajo para la familia puede dar lugar a una compensación económica sustentada, de acuerdo con la redacción de la actual Ley de Parejas Estables, en la existencia de un enriquecimiento injusto. Dicho enriquecimiento injusto nos lleva a una situación de desigualdad patrimonial, art. 9.2 LPE: “El conviviente perjudicado puede reclamar una compensación económica cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un enriquecimiento injusto y se haya dado uno de los siguientes supuestos:

a) Que el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja.

b) Que el conviviente se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia”.

Como se ha manifestado, la desigualdad patrimonial a que se refiere dicho precepto: “implica el aumento de un patrimonio en detrimento del patrimonio del otro, producida constante convivencia, que sea consecuencia de la aportación económica o del esfuerzo del miembro de la pareja que no ha visto incrementado el suyo”.⁵ A falta de dicha regulación hay determinados sectores que consideran que dicha compensación puede ser adoptada de acuerdo con la institución del enriquecimiento injusto, si bien, con posterioridad matizaremos tal extremo.

Así, tanto la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares mediante el art. 4, como la Ley de Parejas Estables por el art. 9, abordan dicha institución para supuestos de extinción del matrimonio o pareja estable respectivamente por causa de nulidad, separación o divorcio, en cambio, el Código Civil de Cataluña (Llei 25/2010, de 29 de julio, del Llibre según del Codi Civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família) también establece la posibilidad de solicitar tal compensación en caso de extinción del régimen

5.- FERRER VANRELL, M^a Pilar, “Comentario al artículo 9 de la Ley de parejas estables de las Islas Baleares” en Comentarios a la Ley de parejas estables de las Illes Balears, Institut d’estudis autonòmics, Palma de Mallorca, 2006, p. 216.

de separación de bienes por causa de muerte, ahora bien, se recoge con cierto límite “siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería”, art. 232-5.5 CCCat. Dicha regulación conlleva que para calcular la cuantía de la compensación se deberán determinar los derechos sucesorios a los efectos de liquidar el régimen económico, pero, la misma no se podrá calcular si previamente no se ha liquidado el régimen económico⁶.

En relación a la referida aplicación analógica de la Ley de Parejas Estables a uniones matrimoniales para supuestos no contemplados en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, en primer lugar se debe constatar si se dan los presupuestos contemplados en el Código Civil (art. 4.1), para poder proceder a aplicar dicho precepto analógicamente, encontrando entre dichos requisitos: la identidad de razón.

Abundando sobre el particular, la STSJIB de 24 de marzo de 2010 (RJA 4019) establece: “En el aspecto jurídico el matrimonio es el modelo seguido para diseñar la LPE. En su Exposición de Motivos se lee “se ha considerado oportuno hacer una regulación consonante con la Compilación de Derecho civil de les Illes Balears” y su articulado no sólo caracteriza a las parejas estables por una relación de afectividad análoga a la conyugal, como hemos visto, sino que guarda estrecha relación con el esquema y contenido de la Compilación y, además, dedica las dos Disposiciones adicionales y la Disposición final segunda a mantener la equiparación de la pareja estable al matrimonio en el ámbito normativo propio de esta Comunidad...Por todo lo dicho hay que concluir que entre ambos supuestos se da la “identidad de razón” prevista en el artículo 4 del CC para la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante, de modo que ha de integrarse el artículo 4.1 de la CDCB, como posibilita su artículo 1, con el contenido del artículo 9.2 de la LPE”.

Las distintas leyes autonómicas de parejas estables contemplan la compensación económica por trabajo para la familia, tal es el caso de la derogada Ley catalana 10/1998, de 15 de julio y el actual Código Civil de Cataluña (Libro Segundo)⁷; la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio reguladora de parejas estables⁸; la Ley de Extremadura 5/2003, de 20 de

6.- En este sentido SOLÉ RESINA, Judith, “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït”, InDret, 2/2010, p. 7.

7.- Dichos preceptos se transcriben a lo largo del presente estudio.

8.- Artículo 5.5: “En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación e desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.”

marzo de parejas de hecho⁹; la Ley 2/2003, de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho del País Vasco¹⁰ o la Ley 1/2005, de 16 de mayo de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria¹¹.

2.3. Intentos de reforma. Los trabajos de la Comisión Asesora de Derecho Civil de las Islas Baleares.

La controversia doctrinal explicaría que ni en el Proyecto de Ley tramitado con el número RGE 502/1986 por el Parlamento de las Illes Balears sobre Compilación del Derecho Civil de Baleares, BOPIB n° 59 de 27 de marzo, que caducó de conformidad con el artículo 182 del Reglamento de dicha institución, de 4 de junio de 1986; ni en el Proyecto de Ley tramitado con el número RGE 775/1987, remitido nuevamente por tal motivo, y publicado en el BOPIB n° 2 de 18 de septiembre de 1987, mencionara dicha compensación. Tampoco se hacía en la memoria justificativa de la Comisión Compiladora de Juristas de Baleares para la actualización de nuestro Derecho Civil, que el Gobierno Balear asumió en su integridad y que transcribió literalmente en la Exposición de Motivos de los Proyectos de Ley mencionados, ya que, según se ha publicado, dicha Comisión “no estimó oportuno establecerla”.

El texto del párrafo primero del artículo y número indicados era, en ambos Proyectos, idéntico al que figura en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares a diferencia de la redacción del mismo artículo en la Compilación de 1960, en el que solamente se decía: “En régimen de separación de bienes cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan haciendo suyos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio”.

9.- Artículo 7: “En el supuesto de que se produzca la extinción en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente.”

10.- Artículo 6.2 b): “Una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.”

11.- Artículo 9: “En el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante.”

Al primer Proyecto de Ley se presentaron 13 enmiendas por el Grupo Parlamentario Socialista, 14 por el Grupo Parlamentario Mixto y 63 por el Grupo Parlamentario Ezquerra Nacionalista Partit Socialista de Mallorca (PSM) y, al segundo, 62 por el Grupo Parlamentario PSM-Entesa de l'Esquerra de Menorca, 16 con el Grupo Socialista, 4 por el Grupo Parlamentario Unió Mallorquina (UM) y 26 por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS), sin que ninguna de ellas versara sobre la referida “compensación”. Es forzoso concluir que el Parlamento de las Islas Baleares no quiso introducirla en 1990.

Ahora bien, si acudimos a los trabajos realizados por la Comisión Asesora de Derecho Civil¹², en los últimos tiempos, comprobamos que ha habido distintos intentos de reformar el régimen económico matrimonial y con ello la incorporación de dicha compensación económica. En el año 2007 la Comisión Asesora de Derecho civil de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presidida por la Dra. Da María Pilar Ferrer Vanrell e integrada por nuevos miembros debido al cambio de gobierno, redactó una propuesta que fue aprobada el 23 de marzo de 2007 por el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma, atinente a los preceptos referidos al régimen económico del matrimonio aplicables a Mallorca y Menorca, pero, quedaron pendientes de reforma los aplicables a Eivissa y Formentera, dicha propuesta fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien, debido a la disolución del Parlamento consecuencia de la convocatoria de nuevas elecciones quedó en “agua de borrajas” dicha propuesta.

Con dicha propuesta se pretendía realizar una reforma completa, global y cerrada del régimen de separación de bienes. A dicha reforma nos referimos debido a que la misma hacía especial hincapié, en el artículo 27, a los “Derechos resarcitorios” y con tal denominación abarcaba la compensación económica a la que hacemos referencia en estas páginas, así el tenor del precepto establecía:

“1. Cuando se disuelva el régimen económico de separación de bienes, por separación, divorcio, nulidad matrimonial, muerte o declaración de fallecimiento, el cónyuge perjudicado podrá reclamar una compensación económica de carácter resarcitorio, siempre que se haya producido a favor del otro un incremento patrimonial injusto, si concurre alguna de las siguientes causas:

1º Que haya trabajado para el otro cónyuge colaborando en su profesión o industria, sin remuneración o con remuneración insuficiente.

12.- Decreto 229/1999, de 22 de octubre de la Consejería de la Presidencia (BOCAIB, nº 136, de 30 de octubre).

2º Que haya contribuido a la adquisición o mejora de los bienes del otro cónyuge, ya sea económicamente, ya sea trabajando de forma exclusiva para la familia.

2. En los supuestos de pactos en previsión de ruptura o de acuerdos tomados en mediación familiar se estará a lo pactado.

3. La reclamación de tales derechos deberá efectuarse en el procedimiento de separación, divorcio o nulidad; y en los supuestos de resoluciones eclesiásticas, que hayan obtenido la eficacia civil, en el procedimiento correspondiente.

En los supuestos de muerte o declaración de fallecimiento, la reclamación deberá efectuarse en el plazo de un año que se contará desde la muerte del cónyuge o declaración de defunción y sólo podrá dirigirse contra sus herederos.

Salvo acuerdo entre las partes o por decisión judicial, el pago deberá hacerse en metálico y en un plazo máximo de tres años, incrementado en el interés legal que corresponda”.

A continuación, el art. 28 de dicha propuesta de modificación, regulaba la pensión compensatoria, si bien, asimilándola en cierto sentido o acercándola con su redacción a la compensación económica por razón del trabajo para la familia cuando, como se comprobará con posterioridad, son instituciones diversas que tratan de compensar supuestos diferentes y, en consecuencia, son compatibles. Así, dicho artículo 28 tenía el siguiente tenor: “1. En los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, el cónyuge que no pueda atender de forma adecuada su mantenimiento, como consecuencia de su dificultad para la incorporación laboral, podrá reclamar una pensión compensatoria, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que el cuidado de la familia constante matrimonio haya disminuido su capacidad para obtener ingresos.

2º Que tenga atribuida la custodia de los hijos y su cuidado le dificulte gravemente la actividad laboral”.

Con posterioridad, se conforma otra Comisión Asesora de Derecho Civil presidida en este caso por el Dr. D. Miguel Coca Payeras, la misma el 29 de abril de 2011 procedió a aprobar un anteproyecto de Ley del régimen patrimonial del matrimonio, que en el momento de redactar estas líneas se encuentra pendiente de tramitación parlamentaria y el mismo tal como establece la Exposición de Motivos se configura como una forma: “D’aixecament directe, que són el treball per a la família i l’aportació de l’ús de l’habitatge. Es regula el crèdit indemnitzatori a favor d’un dels cònjuges pel treball per a la família i se n’estableix la compatibilitat amb la pensió compensatoria”.

Así, con carácter particular el artículo 9 establece la compensación por trabajo para la familia:

“1. El treball per a la fami_lia és una de les formes d'aixecament directe de les càrregues familiars si no és retribuït o compensat, i si ho és de manera insuficient, computarà la diferència.

2. S'entèn per treball per a la família el treball per a la casa, la cura i l'atenció dels membres que convisquin en el domicili familiar i la col.laboració no retribuïda en l'actividad empresarial o professional de l'altre cònjuge.

3. La valoración del treball realitzat per a la família, a falta de pacte, correspon a l'autoritat judicial, que n'ha de ponderar el cost, l'eventual incidència en l'increment patrimonial d'un dels cònjuges i la pèrdua d'oportunitats.

4. Quan el valor del treball fet per un dels cònjuges o el còmput de la diferència sigui superior al que estava obligat a dur a terme, té dret al valor d'aquest excés. Aquest crèdit indemnitzatori és compatible amb la pensió compensatòria que preveu l'ordenament de l'estat però s'hauran de reclamar conjuntament perquè es pugin ponderar”.

Se comprueba que tanto la Exposición de Motivos como el articulado califica dicha cantidad a recibir como “crédito indemnizatorio” no, como compensación económica.

El principio conductor del presente trabajo, como es el principio de igualdad, se refleja en este tipo de compensación económica y, concretamente, se recoge de forma expresa en el Título I, en particular, en las Disposiciones Generales de este anteproyecto de Ley de régimen patrimonial del matrimonio, el cual a día de hoy se encuentra pendiente de su tramitación parlamentaria. El artículo 2 contempla los principios con carácter general, el artículo 2.1. establece: “La regulació de les relacions econòmiques derivades del matrimoni s'inspira en el principi de plena igualtat entre els cònjuges, de protecció de la família i dels seus membres discapacitats o en situació de dependència, de protecció integral dels fills menors i de llibertat de pacte, sense més limitacions que les que estableix aquesta Llei”.

Y, el artículo 3 recoge la igualdad entre los cónyuges de forma expresa: “1. Els cònjuges tenen en el matrimoni els mateixos drets i deures d'ordre domèstic i en relació amb la cura i l'atenció dels restants membres de la família.

2. Els cònjuges s'hauran de facilitar l'un a l'altre informació suficient i periòdica sobre la gestió del seu patrimoni, ingressos i activitats econòmiques, amb vista a la presa de decisions sobre la forma de subvenir a les necessitats familiars”.

Asimismo, la propia Exposición de Motivos de la Ley alude a tal principio en el apartado 4.1. “Es divideix en sis títols, començant pel dedicat a les disposicions generals sobre l’objecte i l’àmbit d’aplicació de la Llei, i els principis en què s’inspira, amb especial desenvolupament de les diferents facetes del principi d’igualtat entre cònjuges quant a drets i deures, direcció familiar i domicili”.

3. La regulación del trabajo para la casa en el Código Civil. El artículo 1438 del Código Civil.

El artículo 1438 Cc regula la compensación económica por razón del trabajo para la casa, el mismo fue introducido en el Código Civil por la reforma que tuvo lugar por la Ley 11/1981, de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, siendo reflejo de otros preceptos recogidos en Ordenamientos de nuestro entorno¹³.

13.- Tal es el caso del art. 143.3 del Codice Civile: “Estrambi i coniugi sono tenuti, ciascuno in relazione alle proprie sostanze e alla propria capacità di lavoro professionale o casalingo a contribuire ai bisogni della famiglia.” El art. 1676: (Dever de contribuir para os encargos da vida familiar).

1. O dever de contribuir para os encargos da vida familiar incumbe a ambos os cònjuges, de harmonia com as possibilidades de cada um, e pode ser cumprido, por qualquer deles, pela afectação dos seus recursos àqueles encargos e pelo trabalho despendido no lar ou na manutenção e educação dos filhos.

2 - Se a contribuição de um dos cònjuges para os encargos da vida familiar for consideravelmente superior ao previsto no número anterior, porque renunciou de forma excessiva à satisfação dos seus interesses em favor da vida em comum, designadamente à sua vida profissional, com prejuízos patrimoniais importantes, esse cònjuge tem direito de exigir do outro a correspondente compensação.

3 - O crédito referido no número anterior só é exigível no momento da partilha dos bens do casal, a não ser que vigore o regime da separação.

4. Não sendo prestada a contribuição devida, qualquer dos cònjuges pode exigir que lhe seja directamente entregue a parte dos rendimentos ou proventos do outro que o tribunal fixar.

El art. 1792. Reparação de danos.

1 - O cònjuge lesado tem o direito de pedir a reparação dos danos causados pelo outro cònjuge, nos termos gerais da responsabilidade civil e nos tribunais comuns.

2 - O cònjuge que pediu o divórcio com o fundamento da alínea b) do artigo 1781.o deve reparar os danos não patrimoniais causados ao outro cònjuge pela dissolução do casamento; este pedido deve ser deduzido na própria acção de divórcio, ambos del Código Civil portugués; el parágrafo 1360 del BGB y el art. 1515 Code francés, De la mejora. “Podrá pactarse en capitulaciones matrimoniales, que el cónyuge superviviente, estará autorizado a detraer de la comunidad, antes de toda partición, bien una cierta suma de dinero, bien ciertos bienes en especie, o bien una cierta cantidad de una especie determinada de bienes.”

Art. 1438 Cc: “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

Se configura desde el punto de vista de la contribución a las cargas familiares por parte del cónyuge que no dispone de un trabajo remunerado y, a su vez, es el detonante para la obtención de una compensación económica a la extinción del régimen de separación de bienes.

Dicho precepto, al recoger la compensación económica por el trabajo para la casa referida al régimen de separación de bienes, es una muestra más de la necesidad de regular toda una serie de instituciones que nos conducen paulatinamente a la consecución de la igualdad formal.

En el régimen de separación de bienes debemos partir del principio de proporcionalidad, contemplado en el art. 1438 Cc, desde el momento en que se produce una ruptura en dicha proporcionalidad la misma debe ser compensada para evitar un desequilibrio entre los patrimonios. A lo largo del articulado del Código Civil en materia de Derecho de Familia se hace continua referencia a dicha contribución equitativa o proporcional, incluso si acudimos al art. 155.2 Cc en relación al deber de los hijos quienes contribuirán: “equitativamente, según sus posibilidades”.

Así, no se trata de conseguir la igualdad entre los cónyuges de forma que los dos contribuyan con los mismos recursos sino, con la misma proporción de acuerdo con sus respectivos ingresos, que nos conducirá a conseguir esa igualdad en relación a sus recursos económicos.

Tal regulación es una previsión normativa aplicable a todos aquellos matrimonios que provienen de una situación de desigualdad plasmada en el Código Civil y que ha perdurado durante largos años y, debido a la ruptura posterior de un matrimonio regulado por el régimen de separación de bienes, se hace preciso una comunicación entre patrimonios.

En los últimos tiempos debido a la cambiante realidad social, donde los dos miembros de la pareja, en la mayoría de casos, son autosuficientes y debido a que la concepción tradicional del matrimonio para toda la vida también está cambiando, puede ocurrir que con el paso del tiempo dicha compensación tenga otra fisonomía, es decir, no la solicitarán las mujeres como mayoritariamente ocurre en la actualidad, sino quizá los hombres ya sea frente a su mujer o frente a otro hombres derivado de la cambiante realidad actual que nos sitúa ante los matrimonios homosexuales. Si bien, nos encontramos ante una situación heredada donde predominaban aquellas

discriminaciones hacia la mujer quién contribuía en especie al sostenimiento de la familia y, consecuentemente, al levantamiento de las cargas familiares. Por ello, en la actualidad se plantean estos problemas heredados del pasado a los que el derecho debe dar solución. Dicha compensación¹⁴ caerá en desuso en tanto los dos miembros de la pareja trabajen fuera del hogar, aunque, cobra pleno sentido en caso de que sólo uno de los cónyuges trabaje, ya sea el hombre o la mujer. En tales casos, también será necesario computar dicho desarreglo y debido a la actual situación económica, derivada de la cual en muchos hogares uno de los miembros se encuentra sin trabajo, cobra plena vigencia tal precepto.

Tal como se expresa alguna Audiencia Provincial, tal es el caso de la SAP de Murcia de 5 de mayo de 2009 (JUR 339456): “se trata de un precepto lacónico en su redacción, pese a la trascendencia de la institución que regula, e incongruente y anómalo con la separación de bienes, pues parece contradictorio que se otorgue una compensación a quien precisamente quiso acogerse a un régimen jurídico en el que cada uno de los partícipes aceptó que todo aquello que adquiriese durante su vigencia fuese exclusivamente suyo”.

Así, todo matrimonio será libre de establecer los pactos que considere oportunos en atención a la contribución de tipo personal de las cargas del matrimonio, tal como determinó la SAP de Valencia de 7 de julio de 2001 (JUR 274492): “no debemos olvidar que la crianza y educación de los hijos así como el cuidado del hogar implica un gran esfuerzo y dedicación, en mayor medida, si cabe, en los primeros años de vida de los niños. Ante esta coyuntura corresponde a ambos progenitores optar por el sistema que consideren más acertado para hacer frente a ello. Pueden decidir que sean ambos, quienes de forma conjunta e igualitaria realicen tales tareas en su totalidad repartiendo entre ambos el tiempo y el esfuerzo que ello exija, limitando o reduciendo los dos su posible dedicación horaria, de formación y de proyección profesional. Pueden igualmente elegir que en algunas o en todas las tareas indicadas les auxilién terceras personas, con lo que los gastos familiares se verán incrementados de forma notable al tener que sufragar sus salarios, o bien pueden optar porque sea uno de ellos el que asuma las obligaciones materiales que el cuidado, educación de los hijos y demás atenciones de la familia exigen, incluso abandonando su actividad laboral y su correlativa formación y proyección profesional, situación en la que no se le atribuye ninguna retribución”.

Y, en cualquier caso, no se trata de conceder poder de disposición sobre

14.- En este sentido SOLÉ RESINA, Judith, “La compensació econòmica per raó de treball en el règim de separació de béns”, Revista Jurídica de Catalunya, n° 3, 2001, p. 59.

determinados bienes propiedad del otro cónyuge sino: “el derecho que al respecto tal norma confiere es simplemente la de posibilitar la obtención de una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación, en cómputo para el caso proporcional a sus respectivos recursos económicos en el supuesto de que hayan contribuido al sostenimiento de las cargas del matrimonio, pero no el de atribuir dominio sobre los bienes convirtiendo en comunes los que sean privativos de uno de los cónyuges”. STS de 14 de febrero de 1989 (RJA 836).

4. Concepto de trabajo para la casa o para el otro cónyuge.

4.1. El trabajo para la casa.

A lo largo del Código Civil encontramos dos referencias al trabajo para la casa, una contenida en el art. 103.3 Cc: “Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad”. Y, en particular el art. 1438 *in fine* Cc: “El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

El “trabajo para la casa” al que alude el precepto se refiere a aquella dedicación de uno de los miembros de la pareja a la familia y, por consiguiente, a las labores domésticas (limpieza del hogar, cuidado de los niños, ropa, aseo, educación, colegio, comida, labores administrativas del hogar...) ¹⁵ lo que le ha conllevado no poder ejercitar su profesión u obtener recursos económicos fuera del matrimonio y, asimismo, ha supuesto un ahorro para la economía familiar.

15.- Como manifiesta GETE-ALONSO, María del Carmen, “La compensación económica derivada de la liquidación del régimen de bienes de separación (art. 23 C.D.C.C)”, La Llei, 1996-2, p. 628, “en el aspecto material y moral (espiritual), y los trabajos de dirección, gestión y administración del hogar familiar”. PASTOR ÁLVAREZ, María del Carmen. El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 1998, p. 254 lo define como: “la actividad y dedicación dentro del hogar atendiendo las necesidades de los miembros de la familia, cuidando de los hijos, llevando la buena marcha o dirección de la casa e incluso las gestiones administrativas y burocráticas realizadas fuera del hogar (contratar suministro de agua, luz, pago del IRPF, etc...)”. DOMENGE AMER, Bartolomé, “El sostenimiento de las cargas familiares en el régimen de separación de bienes”, Revista Jurídica de Navarra, 1993, p. 79, incluye en dicha concepción: “la dedicación de un cónyuge a la satisfacción de las necesidades alimenticias, arreglo del hogar, atención a los componentes del grupo familiar, la labor de dirección de la casa y aún las gestiones administrativas y burocráticas realizadas fuera del hogar conyugal.”

En relación al concepto de trabajo doméstico legislaciones de diversas Comunidades Autónomas, tal es el caso de la Catalana (art. 232.5.3 CCCat) y Valenciana (12.2), incluyen en tal concepto el cuidado de hijos, personas mayores o dependientes a cargo de los cónyuges. En Aragón el art. 310.1.b) del Código de Derecho Foral de Aragón se refiere a la dedicación a los hijos del otro conviviente.

En las Islas Baleares el anteproyecto de Ley de régimen patrimonial del matrimonio al que nos hemos referido con anterioridad de 29 de abril de 2011, a través de una interpretación auténtica determina que: “S’entèn per treball per a la família el treball per a la casa, la cura i l’atenció dels membres que convisquin en el domicili familiar i la col.laboració no retribuïda en l’actividad empresarial o professional de l’altre cònjuge”. Cabe puntualizar que la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares utiliza el término “trabajo para la familia” y, en cambio, el Código Civil el concepto “trabajo para la casa”, al respecto cabe hacer referencia a FERRER VANRELL¹⁶ quien siguiendo al Dr. Badosa manifiesta: “La familia estricta es la que está formada por el matrimonio y los hijos. La Casa es una noción ampliada de familia, en la que el matrimonio no determina la creación de una nueva Casa, sino la incorporación de uno de los cónyuges a la Casa del otro; generalmente era la mujer que se incorporaba a la Casa del marido”. Así, la Compilación de Derecho Civil de las Islas Balears se refiere a “familia”, y exclusivamente en el art. 68 recoge el concepto “casa” al abordar el usufructo universal capitular.

Además, no es preciso que se dedique exclusivamente a dicho trabajo sino que “no exige que aquella actividad en el hogar sea absoluta y exclusiva, bastando que sea predominante frente al otro cónyuge”. (SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010, JUR 144763).

Como manifiesta PARA MARTÍN¹⁷, “el trabajo supone una auténtica prestación de servicios en interés de la familia”, es decir, no es suficiente el no tener un trabajo remunerado fuera del hogar sino que el miembro de la pareja que pretende dicha compensación económica debe haber trabajado activamente en el hogar.

Algún autor manifiesta que dicho trabajo doméstico no se circunscribe a

16.- FERRER VANRELL, M^a Pilar, Lecciones de Derecho Civil Balear, Universitat de les Illes Balears, 2001, 1a edición, p. 112 y página 164 2a edición, 2003.

17.- PARA MARTÍN, Antonio, “El derecho de compensación económica por razón de trabajo”, Rev. Jurídica de Catalunya, 1999-2, p. 321.

las labores caseras “sino que el trabajo doméstico, se traduce también, en cierta medida, en la realización de una serie de tareas que forman un escalón intermedio entre la pura afición, a la vez que puedan llenar los ratos de ocio, lo que supone, en ocasiones, una fuente suplementaria de ingresos familiares (actividades como la realización de bordados, pequeñas reparaciones domésticas, diversos trabajos manuales, venta del excedente de la huerta familiar, etc); siempre y cuando pueda desarrollarse tal actividad en el hogar familiar, sea compatible con el mismo y no moleste la normal convivencia de sus miembros”.¹⁸

No se debe tratar de una simple expectativa, por muy brillante que pudiera haber sido el expediente académico, porque si dicha persona se dedica voluntariamente a las labores del hogar ello no supone renuncia a su exitosa carrera, al ser un mero futurible. Es decir, se debe tratar de un hecho, de una realidad, de haber renunciado a una exitosa carrera ya encauzada.

Por ello, jurisprudencialmente se requiere una pérdida del “coste de oportunidades económicas”, en este sentido la SAP de Barcelona de 6 de abril de 2000 (RJA 142570): “La realización del fin que la norma pretende, es la restitución de una situación de desigualdad patrimonial en perjuicio de uno de los cónyuges, cuando haya supeditado parte de sus expectativas personales y profesionales a la familia y al otro cónyuge, y resulte de ello un enriquecimiento injustificado para quien, siquiera sea indirectamente, ha podido prestar mayor dedicación a la profesión o a los negocios que quien ha perdido lo que la doctrina ha denominado “coste de oportunidades económicas”.¹⁹ Al igual que el anteproyecto de ley balear de régimen patrimonial del matrimonio al que hemos hecho referencia que alude a la “pèrdua d’oportunitats” para valorar el trabajo realizado para la familia.

Ahora bien, hay que comprobar si voluntariamente se ha hecho dejación de la incorporación al mundo laboral, porque “ninguna pérdida de coste de oportunidad se ha producido respecto de la persona, que tras una jornada laboral externa, efectúa el trabajo doméstico; ni para la persona cuya misión es la de dirigir un servicio doméstico, sin que ella participe físicamente en tales tareas; ni para la persona que realice el trabajo del hogar, porque tenga asumido que no quiere desempeñar una actividad retribuida para un tercero”²⁰. En este sentido se ha manifestado que “una de las obligaciones que nacen del matrimonio se plasma en el deber de colaborar en los intereses

18.- PASTOR ÁLVAREZ, op. cit., p. 255.

19.- Al igual que la SAP de Barcelona de 27 de marzo de 2000 (RJA 142554).

20.- ALONSO FERNÁNDEZ, José Antonio, “La compensación económica por razón de trabajo, en el régimen matrimonial de separación de bienes en Catalunya”, Boletín Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 40/2002.

de la familia, y si uno de los esposos por causa no justificable no desarrolla su propia capacidad de trabajo, estaría violando una de las obligaciones que le incumben como integrante del núcleo familiar”.²¹

A los efectos de concretar tal concepto se puede acudir al Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar, en particular el art. 1.4 respecto a su ámbito de aplicación establece: “El objeto de esta relación laboral especial son los servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de las modalidades de las tareas domésticas, así como la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes, el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar, y otros trabajos que se desarrollen formando parte del conjunto de tareas domésticas, tales como los de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos”.²²

Sobre el concepto de trabajo para la familia cabe citar la STSJIB de 24 de marzo de 2010 (JUR 4019) al concretar: “Lo que sea trabajo para la familia se comprende bien por la misma expresión que es similar a la de trabajo en el hogar familiar, que usa la citada Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, a la de trabajo para la casa, del CC, o la de trabajo para el hogar común, que utilizan varias de las Leyes Autonómicas analizadas y que lo amplían al trabajo realizado para el otro conviviente siempre que lo sea sin retribución o con retribución insuficiente.

La jurisprudencia habla de dedicación al trabajo y atención al hogar (STS de 8 de mayo de 2008) o, de trabajo doméstico y dedicación a la familia o, del trabajo y atención en el hogar (STS de 12 de septiembre de 2005) o, de la atención doméstica del demandado (STS de 11 de diciembre de 1992) o, del supuesto en que un conviviente se dedicó en exclusiva a la atención del otro conviviente y del hogar familiar prestándole total ayuda moral y material (STS de 17 de junio de 1997).

Se ha detallado el ámbito objetivo del “trabajo para la casa” para concluir que también lo será la realización de tareas fuera del hogar que, por guardar directa relación con el buen orden y gobierno de la casa, han de considerarse domésticas, la asunción de funciones de ordenación, dirección y organización

21.- DOMENGE AMER, op. cit., p. 85, así considera que “la falta de una actividad remunerada de un cónyuge con todos los pronunciamientos a su favor para realizarla, cabría entenderla como una falta de contribución con ingresos, por lo que entrarían en juego sus bienes y vendría obligado con los mismos al sostenimiento y atenciones de la familia.”

22.- En un sentido similar lo expresaba el derogado Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regulaba la relación laboral de carácter especial del Servicio del hogar Familiar, en particular el art. 1.4.

de la economía doméstica y de la vida familiar y la realización de tareas diarias de cuidado, crianza y educación de los hijos comunes o de uno solo de los cónyuges o de cuidado de parientes de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar conyugal, sin que excluyan, por sí mismos, el derecho a la compensación ni el trabajo del cónyuge acreedor por cuenta propia o ajena, fuera de la casa, ni el disponer de empleados domésticos en el domicilio conyugal”.

4.2. El trabajo para el otro cónyuge sin retribución o con una retribución insuficiente.

Dicha previsión se contenía en el derogado Codi de Família de Catalunya, art. 41 y en el actual art. 232.5.2 Código Civil de Catalunya: “Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente”. Se recoge en la Ley 10/2007, de 20 de marzo de régimen económico del matrimonio valenciano al establecer en el art. 12.3: “También se considerará trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional”. Y, en el anteproyecto de Ley de régimen patrimonial del matrimonio: “S’entén per treball per a la família... la col.laboració no retribuïda en l’actividad empresarial o professional de l’altre cònjuge”.

Dichos preceptos traen causa del artículo 23 de la Compilación Catalana en la redacción otorgada por la Ley 8/1993, de 10 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Se ha definido como “la colaboración que uno de los miembros de la pareja, lleva a cabo, con las notas de permanencia y habitualidad, en el negocio o explotación titularidad del otro, siempre y cuando tal colaboración implique para éste último el ahorro del sueldo o salario, que conllevaría abonar, caso de ser una tercera persona la que realizare tal actividad”.²³

Estas situaciones son muy frecuentes en la práctica, es decir, aquellas mujeres que ayudan a sus parejas en la empresa familiar o en su profesión haciendo diversas labores, como puede ser de dependienta, camarera, recepcionista, administrativa, gerente, secretaria... sin ningún tipo de remuneración o con una remuneración insuficiente. A consecuencia de tal hecho al titular de la empresa, en un régimen de separación de bienes, le reporta unos

23.- ALONSO FERNÁNDEZ, op. cit., p. 10.

beneficios que redundarán exclusivamente en su patrimonio. Se debe entender que quedan al margen de tal supuesto aquellos casos en que el cónyuge ha aportado el capital social a la empresa o, en el caso, que tenga un contrato laboral debidamente retribuido. Ahora bien, se deberían cuestionar aquellos otros en que voluntariamente la mujer ha renunciado a tal salario y, con posterioridad, debido a una nulidad, separación o divorcio pretende solicitar tal compensación.

Por ejemplo la SAP de Barcelona de 19 de junio de 2000 (JUR 293314) establece: “En cualquier caso, el artículo 41 exige que se haya trabajado para la casa o para el otro cónyuge lo que debe ser entendido en sentido laboral propio de ajeneidad, como colaboración directa en el negocio familiar o en el negocio del otro cónyuge, colaboración que no siendo retribuida comporte un enriquecimiento para el otro cónyuge, de lo que derivaría un enriquecimiento injusto y daría lugar a la indemnización económica a aquél que hubiere trabajado para el otro sin lucrarse de ese trabajo”. O, la SAP de Madrid de 27 de julio de 2011 (AC 2120) que de la prueba practicada cabe colegir: “la regularidad de la colaboración de la demandante en el negocio de restauración que regentaba el demandado, acometiendo tareas de guardarropa o de camarera, así como con relación con las actividades de exposición de acuarelas realizadas por el demandado y todo ello en unión a la dedicación al hogar doméstico, por lo que tampoco se aprecia error alguno en la valoración de la prueba respecto de la pérdida de expectativas y la posibilidad de formarse profesionalmente de la actora al estar dedicada a aquéllas ocupaciones que en cierta medida habrían de cercenar la posibilidad de formarse u optar por otra ocupación remunerada”. Sobre el particular también encontramos la STSJ de Cataluña de 10 de mayo de 2012 (RJA 8782), que aborda unos hechos referentes a una mujer que colaboraba en el negocio de construcción del marido, pero recibiendo una remuneración por dicho trabajo y una acciones de la empresa familiar que vendió y le reportó unos beneficios por lo que el Tribunal considera que no procede dicha compensación económica. En cambio la STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2011 (RJA 2768) sí considera procedente la compensación económica a favor de la esposa que trabajó a tiempo parcial en las consultas odontológicas regentadas por el marido, compatibilizando dicho trabajo con el cuidado de la casa y de las hijas comunes.

Cuando un cónyuge ayuda en la profesión del otro se ha llegado a considerar que se crea una sociedad de hecho, como manifiesta LACRUZ²⁴, “más fácilmente cabrá estimar esto cuando un cónyuge aporte, además de su

24.- LACRUZ BERDEJO, Elementos de Derecho Civil. Familia, Dykinson, Madrid, 2008, p. 264.

actividad, bienes al negocio de que es titular el otro, pero aun la sola aportación de actividad no siempre habrá de calificarse de prestación puramente gratuita o expresión de la mutua ayuda debida entre los cónyuges (S.9 febrero 2007)”.

Por tal motivo, al encontrarse los patrimonios separados si uno de los cónyuges trabaja sin ningún tipo de remuneración, por ejemplo, en la empresa propiedad del otro cónyuge se debe otorgar alguna compensación por las ganancias obtenidas por tal sujeto.

Esta compensación que procedería por dicho trabajo no remunerado o, no suficientemente remunerado, se viene considerando jurisprudencialmente que no se subsume en el supuesto de hecho del art. 1438 Código Civil. Así, la SAP de Valladolid de 20 de julio de 2006 (JUR 239825) y SAP de Sevilla de 17 de marzo de 2004 (AC 382) concretan que “Otra cosa sería que hubiera contribuido a la actividad profesional del otro y a su mejora patrimonial desinteresadamente, en cuyo caso podría haber derecho a una compensación por el trabajo realizado en este ámbito, pero no en base al precepto citado que solo contempla el trabajo en la casa”.

5. Fundamento de la compensación económica.

5.1. La desigualdad patrimonial.

El fundamento de la compensación económica se encuentra en la desigualdad. Se trata de mitigar la desigualdad patrimonial debido a la escrupulosa separación de patrimonios que se produce en el régimen de separación de bienes que puede llevar a grandes diferencias a consecuencia de que uno de ellos se ha dedicado exclusivamente, o mayormente, a las tareas del hogar. La introducción de dicha compensación económica en el Código Civil obedeció a una especie de solidaridad postmatrimonial, debido a largos años de convivencia fruto de una unión matrimonial que ocasionaba que la mujer se encontrase en una situación discriminatoria debido a una desigualdad patrimonial²⁵.

Es lo que la jurisprudencia ha denominado “pérdida de oportunidad”, STS de 12 de septiembre de 2005 (RJA 7841), lo que se trata de compensar no es lo que podría haber costado dicho trabajo, sino que la mujer participe en las ganancias que ha obtenido el marido durante todo ese tiempo. De esta manera surge una deuda o un crédito entre los cónyuges, ante la cual el Ordenamiento debe facilitar su reclamación. Por dicha compensación no se

25.- En este sentido FERRER VANRELL, op. cit., p. 207.

trata de igualar los patrimonios, los cuales en muchas ocasiones pueden ser diversos ya desde el origen de la relación, como constante la misma. Lo que se pretende es igualar la situación discriminatoria que se ha producido consecuencia de que uno de los sujetos se ha dedicado en mayor medida a la familia, lo que ha supuesto un estancamiento de su patrimonio, favoreciendo con dicha actitud el incremento del patrimonio del otro miembro de la pareja.

Como establece la SAP de Valencia de 7 de julio de 2001 (JUR 274492): “por la asunción de tales obligaciones familiares por uno de los progenitores, el otro consorte, se ve liberado en gran medida de ellas, lo que le permite dedicar un mayor tiempo y esfuerzo a su formación, proyección y desarrollo profesional, que a su vez va a redundar en una mejor situación profesional y mayores ingresos que, en gran proporción va a hacer suyos de forma exclusiva”.

La SAP de Murcia de 5 de mayo de 2009 (JUR 339456) hace alusión expresa a la igualdad: “para una adecuada hermenéutica de la norma, insoslayable para concretar sus requisitos de viabilidad, su alcance y la forma de determinar y articular la compensación, devenga imprescindible examinar la razón de ser del precepto, que no es más que una nueva plasmación de dos principios esenciales en materia de familia, de una parte, el de corregir siempre los perjuicios que para uno de los convivientes ha supuesto la dedicación a la familia, y otro el de igualdad del artículo 14 CE”.

5.2. El régimen de separación de bienes.

Es sabido que en el régimen de separación de bienes “pertenece a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título”, art. 1437 Cc.

Como hemos reiterado, por la figura de la compensación por el trabajo para la casa, se trata de corregir los desequilibrios que puede provocar el régimen de separación de bienes. Se adoptará un criterio de equidad para salvaguardar el desequilibrio entre patrimonios y comprobar si se ha originado un enriquecimiento de un cónyuge a costa del otro. Así, se califica como un mecanismo reparador o compensatorio del régimen de separación de bienes²⁶. La SAP de Alicante de 10 de junio de 2010 (RJA 396982) establece: “el fundamento de la indemnización prevista en el citado precepto no es otro que el de resarcir al cónyuge que, en el régimen de separación de bienes, se dedica a los trabajos propios de la casa, y no participa de las ganancias que el otro va generando con su actividad profesional, al quedar éste liberado en gran medida de aquellos, permitiéndole de esta forma proyectar su tiempo y esfuerzo en dicha actividad”.

26.- FERRER VANRELL, op. cit., p. 218.

Por todo ello, la referida compensación no es aplicable a los matrimonios en régimen de gananciales, en este sentido, la SAP de Barcelona de 4 de abril de 2000 (RJA 1137) establece: "...no cabe dar lugar a la petición de compensación económica, pues tanto el actual art. 41 del Codi de Família, como el anterior art. 23 de CDCC se hallan comprendidos dentro del Capítulo I, Sección Primera del libro II (es decir del régimen de separación de bienes, propio del Derecho Catalán), con lo que tal compensación no es aplicable a un sistema o régimen de sociedad de gananciales, propio del Derecho Común, pues la *ratio essendi* que ya contemplaba la Exposición de Motivos de la ley 8/1993, estaba en ser correctivo legal al riguroso sistema de separaciones de bienes, que en determinados casos puede originar un enriquecimiento injusto de un cónyuge a costa del otro, que ha trabajado para la casa o colaborado en los negocios del primero, sin retribución alguna o con retribución insuficiente”.

Sobre el fundamento de tal compensación se pronuncia la STSJ de Cataluña de 21 de octubre de 2002 (RJA 698): “La raó d’èsser del correctiu que el legislador català introdueix en el règim matrimonial a partir de 1993 l’hem de trobar en el fet que aquest règim que històricament havia estat respectuós amb els drets de la dona en donar-li llibertat per a gaudir i administrar el seu patrimoni, presentà disfuncions a partir de la progressiva equiparació de la dona amb l’home en el món laboral.

De no haver-se introduït la dita compensació en la legislació catalana, es produirien importants desigualtats entre l’esposa i l’espòs i rellevants greuges per aquesta última en comparació amb d’altres legislacions.

El fet que la dona s’hagi incorporat al treball fora de casa en els últims temps no ha esmenat la avantdita desigualtat ja que els estudis que sovintegen sobre el tema encara ens demostren que les tasques de la casa i cura dels fills, impedeixen la total equiparació de la dona a l’home en el mercat laboral”.

La aplicación del art. 1438 Cc tiene su razón de ser en aquellos territorios donde rige la separación de bienes con carácter prioritario, como es el caso de Cataluña y las Islas Baleares. Ahora bien, dichas Comunidades Autónomas regulan el régimen económico matrimonial de forma completa, de acuerdo con su Derecho Civil propio, por lo que no será aplicable dicho precepto. En este sentido la STSJ de Baleares en la sentencia de 3 de septiembre de 1998 (RJA 8505), al referirse al art. 1320 Cc manifiesta que el Ordenamiento balear es una “regulación completa, armónica y congruente”. En aquellos territorios en los que se aplica con carácter preferente el régimen de sociedad de gananciales y, se pacta dicho régimen de separación de bienes en capitulaciones matrimoniales, tiene menos sentido que una vez asumida tal situación de separación de patrimonios la misma sea compensada.

La SAP de Córdoba de 11 de noviembre de 2002 (RJA 1767) establece: “... supone una regla anómala en el régimen de separación, pues, como ha dicho la doctrina, representa una corrección comunitaria impropia de este régimen. También se ha dicho que trata de suavizar la desconsideración que el régimen de separación supone para el cónyuge que se dedica a la casa, puesto que no participa en las ganancias que el otro tiene con su actividad fuera de casa”.

Como se ha manifestado “esta actividad habrá impedido al cónyuge perjudicado el dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras fuentes, y por esta razón se entenderá que esta forma de contribución le ha perjudicado...se trata de compensar la pérdida de costes de oportunidad de ejercer la misma actividad en el mercado, donde se habría obtenido una compensación económica adecuada”.²⁷

Aunque, se debe evitar que dicha compensación económica desnaturalice el régimen de separación de bienes debido a que se producirá una relación entre los dos patrimonios que, por naturaleza, deben permanecer separados. Con el agravante de que en un primer momento no se podrá saber, ni computar, en qué proporción deberán participar los patrimonios, debido a que la compensación no surge automáticamente sino que es a partir de la ruptura de la convivencia cuando se podrá plantear y reclamar la referida compensación económica.

5.3. Enriquecimiento injusto. Desequilibrio patrimonial.

Se debe producir una situación de causalidad para que surja la compensación por trabajo para la familia, es decir, que uno de los cónyuges haya aumentado su patrimonio, a consecuencia de que el otro se ha dedicado a lo largo de los años al trabajo para la casa, no por cualquier otra circunstancia que pueda haber llevado a un enriquecimiento y consiguiente empobrecimiento²⁸.

Así, en muchas parejas uno de los miembros renuncia a su actividad profesional en aras al bienestar y cuidado de la familia y merced a ello el otro

27.- PUIG FERRIOL, Lluís i ROCA I TRIAS, Encarna, Instituciones del Dret Civil de Catalunya, Dret de la persona i Dret de familia, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 351.

28.- En este sentido NASARRE AZNAR, Sergio, “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, en El nuevo Derecho de la Persona y la Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, Bosch, Barcelona, 2011, p. 243, “debe existir una doble correlación: por un lado, que el cónyuge fuerte se haya visto beneficiado por la liberalidad del cónyuge débil (tranquilidad de que el otro cónyuge está dedicado a la casa llevando la familia, innecesariedad de contratar a alguien al efecto, innecesariedad de contratar a un trabajador, etc.) y, por otro, que el cónyuge débil se haya visto perjudicado al comprobar que el motivo de su dedicación a la casa o al otro cónyuge, que el es matrimonio en sí, se ha visto frustrado.”

miembro de la pareja ve incrementado su patrimonio ya que puede dedicarse a sus labores profesionales, lo que puede conllevar un enriquecimiento injusto.

Se ha cuestionado si dicha compensación tiene su fundamento y base en la figura del enriquecimiento injusto. Para poder hablar de un enriquecimiento injusto es necesario una serie de requisitos tasados por la doctrina y la jurisprudencia como son: la existencia de un enriquecimiento o aumento del patrimonio de uno de los convivientes, el correlativo empobrecimiento del otro, una relación de causalidad, la falta de causa que justifique tal situación y la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de tal principio.

La STS de 17 de junio de 2003 (RJA 4605) explica con suma claridad el enriquecimiento injusto: “Esta situación tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece careciendo de justificación o de causa (base) que lo legitime, de tal manera que surge una obligación cuya prestación tiende a eliminar el beneficio del enriquecimiento indebido (“in quantum locupletiores sunt”). El enriquecimiento como ya advierte la mejor doctrina, se produce, no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio (“damnum cessans”). El empobrecimiento no tiene porqué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro. La correlación entre ambos en la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamente la situación. La causa (en el sentido de “razón” o “base” suficiente) no es, desde el punto de vista jurídico, otra cosa –como sostiene un importante sector doctrinal– que un concepto-válvula para poder introducir elementos de carácter valorativo, y decidir de tal manera acerca de la justificación, o falta de la misma, en un supuesto determinado. Una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica, pero su aplicación a supuestos concretos y a concretos intereses, otorgando a favor de un sujeto concreto una acción de restitución constituye un postulado de justicia insoslayable”.

Tras reproducir el mismo tenor la STSJIB de 24 de marzo de 2010 establece: “Las causas típicas de éste son las siguientes: 1º que el conviviente haya contribuido económicamente a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja. 2º que la contribución a lo anterior haya sido “con su trabajo”, que podrá ser de cualquier clase mientras sea distinto al “trabajo para la

familia” al que se refiere la siguiente. 3º que el conviviente se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia, siendo absolutamente esencial que tal dedicación revista estas específicas características ya que no puede computarse a tales efectos el simple “trabajo para la familia” al que se refiere el art. 4.1 de la CDCIB que, en defecto de pacto, es contribución obligatoria al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Tan cualificada dedicación, no el mero hecho de trabajar para la familia, ha de ser la causante de la desigualdad patrimonial, no corregida de alguna otra manera, al cese de la convivencia por haber permitido a uno de los convivientes dedicarse prioritariamente a su trabajo fuera de la familia y, así, aumentar su patrimonio mientras que la dedicación a esta ha hecho que el otro no haya podido incrementar el suyo con el consiguiente, desde este ángulo de visión, empobrecimiento injusto o pérdida de las normales posibilidades de aumento, que ha de apreciarse en cada caso y quedar totalmente acreditado y que generalmente vendrá determinado por el no haber podido ejercitar una capacidad de ganancia en provecho propio”.

La STSJ de Cataluña de 21 de octubre de 2002 (RJA 698) alude a la necesidad de comparar los patrimonios de donde podrá derivarse la existencia de un enriquecimiento injusto debido a la diferencia entre los mismos. Por ello, distintas sentencias insisten en la necesidad de que se produzca un desequilibrio patrimonial consecuencia de un enriquecimiento injusto de uno de los miembros de la pareja. En el mismo sentido se expresa la STSJ de Cataluña de 20 de junio de 2011 (RJA 6110): “Desarrollaba el Sr. Ángel su actividad empresarial dedicándose su esposa al cuidado de lo hijos, sin retribución alguna, por lo cual, procede confirmar la resolución recurrida que estima el necesario desequilibrio económico patrimonial para aplicar el art. 41 CF; siendo diáfano, como declara la sentencia recurrida, la existencia de dicho desequilibrio en tanto que frente al importante patrimonio del Sr. Ángel la esposa que se ha dedicado al cuidado de la familia y del hogar, carece de participación dominical alguna en el cuantioso patrimonio del Sr. Ángel”.

Ahora bien, otras deslindan el concepto de enriquecimiento injusto al de la compensación por trabajo para la casa, en este sentido el voto particular de los Magistrados D. José Ramón Ferrándiz Gabriel y Da Encarnación Roca Trías a la STS de 12 de septiembre de 2005 (RJA 7841), dichos Magistrados diferencian entre lo que es el enriquecimiento injusto y la compensación económica a la que nos estamos refiriendo: “Los requisitos del enriquecimiento, pues, difieren substancialmente de los que el Código Civil exige en los arts. 97 y 1438 para que pueda operar la compensación. Y aunque no negamos que puedan existir casos en los que la convivencia haya producido un enriquecimiento que pueda calificarse de injustificado,

pensamos que no deben confundirse los dos institutos: a) la compensación por el perjuicio que la ruptura produce en una de las partes de la unión, se refiere sólo a la comparación entre la situación mantenida durante la convivencia y la que produce la ruptura de la misma; no supone aumentos patrimoniales y puede concurrir, por ejemplo, entre otros, en los casos de pérdida de costos de oportunidad... b) En cambio el enriquecimiento injustificado supone un aumento patrimonial en uno de los convivientes a costa del otro y puede llegar a producirse si concurren los requisitos que esta Sala ha exigido de forma uniforme y reiterada en numerosa jurisprudencia... de manera que sólo si concurren estas exigencias podrá acordarse la indemnización por este título”.

Cabe tener en cuenta que en el Proyecto de Ley de introducción del art. 1438 Cc por la ley de 1981, se hacía referencia al enriquecimiento de uno de los cónyuges, si bien, dicha referencia fue suprimida en la aprobación definitiva del precepto, sin perjuicio de que dicha circunstancia sea tenida en cuenta a los efectos de aplicar dicha norma.

El Código Civil de Cataluña no recoge el enriquecimiento injusto como fundamento de dicha desigualdad sino, exclusivamente, la necesidad de que se produzca una desigualdad patrimonial entre los patrimonios de los cónyuges. Así, la Exposición de Motivos del CCCat establece: “la nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto”. El Código Civil Cataluña vuelve a la regulación contemplada en el art. 23 CDCC²⁹ que únicamente exigía dicha desigualdad patrimonial, en cambio el art. 41 del Codi de Família (Ley 9/1998, de 15 de julio)³⁰ requería de forma expresa la existencia de un enriquecimiento injusto.

29.- Dicho precepto se introdujo por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre: “El cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, se haya dedicado al hogar o haya trabajado para el otro cónyuge tendrá derecho a recibir del mismo, cuando se extinga el régimen por separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, una compensación económica, si por razón de dicho defecto retributivo se ha generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el del otro cónyuge.

En defecto de acuerdo, esta compensación se fijará judicialmente atendiendo a la incidencia familiar de la actividad del cónyuge que la reclame, la cuantía de la desigualdad patrimonial producida y las demás circunstancias del caso.

La compensación podrá satisfacerse en dinero o en bienes del patrimonio del cónyuge que deba pagarla, según el mismo desee y en plazos que no excedan los tres años.”

30.- Art. 41. Compensación económica por razón de trabajo. “1. En los casos de separación judicial, divorcio o nulidad, el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge tiene derecho a recibir de éste una compensación económica, en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. .../

Como afirma NASARRE AZNAR³¹, “en el CC se está objetivamente penalizando al cónyuge que ve incrementado su patrimonio porque no puede demostrar en contrario que su enriquecimiento no ha sido debido a que el otro cónyuge se ha dedicado a la casa”.

Como manifiesta de nuevo el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 2011 (RJA 5122): “Para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el art. 1438 Cc será necesario: 1º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con su trabajo doméstico. (Fundamento Jurídico Quinto)”.

Así, tal como establece la SAP de Valencia de 14 de julio de 2005 (JUR 202778): “No se trata aquí de indemnizar a uno de los cónyuges por haber desempeñado sin más las tareas del hogar, sino más bien de compensar a quien por razón de tan loables actividades en interés de la familia, compromete sus expectativas de futuro profesional, de tal modo que a la extinción del régimen de separación se encuentra que al no participar de las ganancias obtenidas de su consorte, nada obtiene por este concepto; al no cobrar por sus tareas en el hogar en beneficio de la familia tampoco recibe nada por ese concepto; y al haber dedicado su tiempo precisamente a tan necesaria y digna como injustamente minusvalorada actividad en detrimento de la promoción profesional fuera del hogar, tampoco tiene posibilidad real de acceso al mercado laboral”.

.../

2. La compensación debe satisfacerse en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si la autoridad judicial, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del cónyuge obligado. El pago debe tener efecto en un plazo máximo de tres años, con devengo de interés legal desde el reconocimiento, caso en el que puede acordarse judicialmente la constitución de garantías a favor del cónyuge acreedor.

3. El derecho a esta compensación es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge beneficiado, y debe ser tenido en cuenta para la fijación de estos otros derechos.”

Art. 42. Ejercicio del derecho a la compensación. “1. El derecho a la compensación económica establecido en el artículo 41 sólo puede ejercerse en el primer procedimiento en el que se solicite la separación, el divorcio o la nulidad, y, por lo tanto, no puede formularse en el eventual procedimiento subsiguiente de nulidad o divorcio, salvo que haya habido reconciliación y nueva convivencia y en razón de la misma.

2. En el caso de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos en que se declare la nulidad del matrimonio canónico o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, el derecho establecido en el art. 41 sólo puede ejercerse en el trámite de su ejecución, ante la jurisdicción civil.”

31.- NASARRE AZNAR, op. cit., p. 252.

6. Presupuesto y cálculo del importe de la compensación.

En relación a los presupuestos necesarios para la concesión de dicha compensación podemos acudir a la SAP de Madrid de 20 de julio de 2011 (AC 2092): “el especial desempeño en los trabajos domésticos, y una significativa labor asistencial a favor de toda la familia, con exención de funciones en este ámbito para el otro cónyuge que ello supone sacrificio personal y material y quebrantamiento de toda expectativa profesional, laboral y económica durante la vigencia del matrimonio y el régimen de separación”.

Cabe puntualizar que la cuantía de la compensación la determinarán las propias partes, si bien, a falta de acuerdo será el Juez quién establecerá la cantidad correspondiente (art. 1438.2 Cc). Por ejemplo, el anteproyecto de ley de régimen patrimonial del matrimonio de 29 de abril de 2011 de las Islas Baleares establece: “La valoració del treball realitzat per a la família, a falta de pacte, correspon a l'autoritat judicial, que n'ha de ponderar el cost, l'eventual incidència en l'increment patrimonial d'un dels cònjuges i la pèrdua d'oportunitats”.

Y, tal como concreta la SAP de Madrid de 12 de enero de 2001 (JUR 102468): “la compensación se traduce en una cantidad alzada, depende de que exista la desigualdad peyorativa tantas veces referida, pues se exige el desempeño de trabajos domésticos, vigente el régimen de separación; es de carácter asistencial y está condicionada a las posibilidades económicas del deudor, partiendo de la premisa de declarar la procedencia de la compensación”.

El precepto estudiado no contiene una concreta disposición que nos determine la forma de cuantificar la compensación económica en caso de liquidación del régimen económico de separación de bienes. A consecuencia de ello se deberá tener en cuenta la sobrecontribución que ha realizado uno de los miembros de la pareja, la duración e intensidad del trabajo, el hecho de que se haya dispuesto de ayuda externa a modo de servicio doméstico o asistenta, teniendo –en cualquier caso– en cuenta el nivel económico de la particular pareja que liquida el régimen económico. Por ello esta indeterminación ha sido criticada por: “la excesiva indeterminación de la institución, sus incoherencias y contradicciones, el excesivo arbitrio judicial y la falta de bases para su determinación”.³²

32.- LAMARCA MARQUÈS, Albert, “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón del trabajo. Comentario a la STSJC de 21 de octubre de 2002”, InDret, 01/2003, p. 8.

También es opinión común en la doctrina y jurisprudencia que no se debe establecer: “En efecto, establecer una cuota o porcentaje a atribuir al cónyuge menos favorecido en el momento de la crisis matrimonial significaría desnaturalizar la esencia de aquel régimen económico conyugal y asemejarlo al régimen de participación” (STSJ de Cataluña de 25 de julio de 2011, RJA 6684).

De acuerdo con el tenor del precepto (“será computado como contribución”), no sería posible “privar a la esposa de tal compensación, ni sustituir la compensación por una pensión, una renta vitalicia o la constitución de usufructo, salvo que el deudor invoque la posibilidad de pagarla en bienes, por analogía con el art. 1432, y el Juez lo acepte. Tal sustitución sólo podría tener lugar cuando así lo acordasen los cónyuges”.³³

6.1. La idea de la sobrecontribución o sobreaportación.

En la mayoría de supuestos será difícil determinar el grado de dedicación a la familia y por tanto, la cantidad que le debe corresponder al cónyuge acreedor. En este sentido encontramos un sector doctrinal y jurisprudencial que considera que es suficiente una contribución mayor o “sobreaportación” de uno de los miembros de la pareja, en cambio otro sector entiende que se debe producir una atención directa, exclusiva y excluyente³⁴. Las líneas mayoritarias se decantan por entender que en tanto se dedique en mayor medida uno de los miembros a dichos menesteres tendrá derecho a dicha indemnización, a pesar de que pueda tener un trabajo remunerado fuera del hogar. Por el contrario, otros consideran que si realiza un trabajo remunerado fuera del hogar ya no tiene sentido la compensación, en cuyo caso, “la realización del trabajo doméstico podría tenerse en cuenta como elemento a contabilizar en la contribución a las cargas familiares, pero no procedería a efectos de compensación”.³⁵

En este sentido la SAP de Madrid de 3 de junio de 2009 (JUR 22438): “cuando uno de los cónyuges ha contribuido de un modo que se revela desproporcionado en relación a la aportación del otro cónyuge, al momento de la extinción del régimen de separación; en suma, si dicho trabajo doméstico y asistencia no ha constituido una sobreaportación al sostenimiento de las cargas familiares, no se justifica, entonces, el derecho de reembolso económico previsto en el precepto antes mencionado”. La SAP

33.- PASTOR ÁLVAREZ, op. cit., p. 268.

34.- En este sentido, SAP de Murcia de 6 de noviembre de 2006 (RJA 284978).

35.- En este sentido PASTOR ÁLVAREZ, op. cit., p. 267 y DÍEZ PICAZO, Luis, Sistema de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tecnos, Madrid, 2006, p. 233.

de esta misma Audiencia Provincial de 13 de diciembre de 2011 (JUR 22440): “... late una idea única y expresa de retribución del trabajo doméstico, siempre que, conforme a mayoritarias corrientes de opinión doctrinal y judicial, ello haya supuesto una sustancial sobreaportación a tal fin, permitiendo al otro cónyuge una mayor libertad para su promoción profesional y, por ende, económica, al verse liberado de todas, o de la mayor parte, de las labores de atención a la familia y tareas del hogar en general”.

De acuerdo con el derogado Codi de Familia de Catalunya la contribución inicial del cónyuge como carga del matrimonio no debía ser compensada, sino, exclusivamente, lo que excediese de tal aportación. Lo que se debe compensar es la “sobrecontribución”, es decir, la pareja libremente puede acordar que uno de los sujetos se dedique al hogar, ahora bien, con tal labor estará contribuyendo a las cargas familiares, por tanto, dicho trabajo no será compensable. El trabajo que se deberá compensar será el que exceda de dicha contribución, lo que se ha venido a denominar “sobrecontribución”.

En la actualidad, la Exposición de Motivos del Código Civil de Catalunya se aleja de tal idea y manifiesta que: “la nueva regulación ... prescinde de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares, implícita en la formulación del artículo 41 del Código de Familia, vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ley, y se fundamenta, sencillamente, en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genere”.

6.2. La existencia de servicio doméstico.

A continuación se debe cuestionar en qué medida debe ser compensada económicamente aquella mujer que ha contado con servicio doméstico o, algún tipo de ayuda para la realización de las tareas domésticas en mayor o menor entidad. Sobre el particular, cabe manifestar que aquellas familias que tengan una ayuda externa a modo de servicio doméstico no cabe excluir dicha indemnización, aunque, habrá que ponderar cada caso particular para comprobar en qué medida contribuye dicho cónyuge que reclama la compensación. En este sentido encontramos la SAP de Córdoba de 6 de febrero de 2004 (RJA 103252) “pues no todo lo que precisa una casa lo realiza el servicio doméstico que pueda tener, ni el personal que realiza este cometido, normalmente, está el día entero, ni todos los días” o, la STSJ de Cataluña de 8 de julio de 2011 (RJA 6406) que establece que contar esporádicamente con servicio doméstico no desvirtúa la dedicación al cuidado de la casa y de los hijos durante los 17 años de matrimonio, al igual que la STSJ de Cataluña de 31 de octubre de 2011 (RJA 2243) que concede

tal compensación al acreditarse que la actora se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos y de la familia siendo indiferente que para ello contase con servicio doméstico.

En cambio, si el servicio doméstico se ocupa de la totalidad de las tareas y lo único que hace uno de los cónyuges es supervisar y dirigir tal actividad, no será compensable económicamente dicha actuación. Así, la SAP de Alicante de 10 de junio de 2010 (JUR 396982) no concede la compensación económica que se solicitaba, en particular 700.000 euros, por la existencia de servicio doméstico interno: “aunque la madre dedicara parte de su tiempo a ellos, mientras el esposo debía viajar durante la temporada taurina, ambos participaron en la educación y asistencia de todo tipo a sus hijos; sin que la actora se viera privada del tiempo necesario para poder completar sus estudios o desarrollar cualquier actividad laboral fuera del hogar familiar. No parece, por tanto, lógico considerar que el trabajo para la casa se hubiera convertido, como invoca la recurrente, en un serio impedimento en su contra para ascender en su vida profesional, sacrificándose en beneficio del marido y permitiendo a éste lograr unos rendimientos económicos que no habría conseguido de otra forma”.

Al igual que la SAP de Madrid de 3 de junio de 2009 (JUR 22438) al referirse a la compensación económica manifiesta que “ésta exige un especial desempeño en los trabajos domésticos que está ausente en el caso enjuiciado, pues el demandante dispuso de dos empleadas de hogar una de ellas interna, trabajó durante el matrimonio desplegando una actividad como pintora y ni siquiera tuvo el papel más destacado en la educación de los hijos que correspondió al padre”. En el mismo sentido SAP Sevilla de 17 de marzo de 2004 (AC 382) y SAP de Madrid de 20 de julio de 2011 (AC 2092).

En determinadas familias con una capacidad económica elevada se considera que las labores domésticas y demás cuidados familiares son realizadas completamente por el servicio doméstico y, en tal caso, no procede dicha compensación. Es el caso de la SAP de Alicante de 30 de mayo de 2002 (AC 1278): “Hay pruebas en autos que ratifican la presunción usual que la realidad social nos muestra continuamente de que en un matrimonio con la capacidad económica de los litigantes el trabajo para la casa en su sentido más estricto constituye una serie de atenciones que suelen estar suficientemente cubiertas por el servicio doméstico” y, de esta misma Audiencia Provincial la SAP de Alicante de 23 de noviembre de 2001 (AC 2409).

Asimismo, el sueldo medio de las asistentes o servicio doméstico puede servir como baremo para realizar el cómputo de dicha compensación económica, si bien, habrá que completarlo o modificarlo de acuerdo con la equidad lo que supondrá otorgar un razonable arbitrio a los jueces de

Instancia. Por ejemplo por la STS de 14 de julio de 2011 (RJA 5122) se valoró la cuantía en primera instancia “en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar” a lo que el Tribunal Supremo manifiesta: “Esta es una de las opciones posibles y nada obsta a que el juez la utilice para fijar finalmente la cuantía de la compensación, por lo que se admite en esta sentencia”. A lo que la doctrina ha apuntado que se debe incrementar dicho sueldo de una empleada del hogar porque se debe tener en cuenta la “importancia de la incidencia familiar” ³⁶ o la STSJ de Cataluña de 6 de octubre de 2011 (RJA 669): “el restablecimiento del equilibrio patrimonial debe quedar al arbitrio del juez o Tribunal a tenor de la pruebas practicadas en los autos, huyendo, pues, de fórmulas generalistas...atendiendo a la incidencia familiar de la actividad del cónyuge que la reclama, la cuantía de la desigualdad patrimonial producida y otras circunstancias del caso...”.

La cuantificación es posible determinarla de acuerdo a lo que cobraría una empleada del hogar y no, en función, de las ganancias obtenidas por el marido, en este sentido se expresa la SAP de Valladolid de 20 de julio de 2006 (JUR 239825): “El derecho que confiere el artículo 1438 Cc se justifica por el trabajo desarrollado en el hogar familiar, pero no atribuye participación alguna del cónyuge que aportó su trabajo en los bienes que formen el patrimonio privativo del otro... es una prestación económica que tiene su fundamento en una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares. Si bien esta aportación es susceptible de cuantificación económica, esta –a diferencia de la pensión compensatoria, ex artículo 97– habrá de hacerse en función a las características e intensidad de la dedicación de uno de los cónyuges, en este caso la esposa, al cuidado del hogar familiar así como en atención al sueldo que una tercera persona cobraría por realizar tales trabajos, no por lo tanto como interesadamente pretende la recurrente en función de las ganancias o incremento patrimonial que haya tenido el otro cónyuge durante el tiempo que duró la vida en común, pues el mencionado precepto es claro y solo contempla una compensación por el trabajo prestado en la casa”. Al respecto también es interesante la SAP de Sevilla de 17 de marzo de 2004 (AC 382).

En el otro supuesto que nos hemos planteado, es decir, el caso de un cónyuge que ha trabajado para otro sin retribución o con una retribución insuficiente, a los efectos de cuantificar la indemnización se podrá acudir al salario mínimo interprofesional, al respectivo convenio colectivo o al salario de otros sujetos asalariados que realizan dicha actividad.

36.- PARA MARTÍN, op. cit., 326; ALONSO FERNÁNDEZ, op. cit., p. 16.

6.3. Duración e intensidad del trabajo para la casa.

El Preámbulo del Código Civil de Cataluña establece: “Para calcular el importe de la compensación se tienen en cuenta el tipo de trabajo prestado y la duración e intensidad de la dedicación, y se restringe la discrecionalidad judicial a la hora de apreciar la relevancia de estos factores con el establecimiento de un límite de cuantía, que es el de la cuarta parte de la diferencia de incrementos patrimoniales obtenidos por los cónyuges durante la vigencia del régimen. Sin embargo, se permite el otorgamiento de una compensación de cuantía superior si el cónyuge acreedor puede probar que la incidencia de su trabajo en el incremento patrimonial del otro cónyuge ha sido notablemente superior. La regulación de la compensación aclara también el alcance de la autonomía de los cónyuges para adoptar pactos sobre la compensación, incluso en previsión de una ruptura matrimonial. Como novedad, el supuesto de hecho se extiende también a los casos de extinción del régimen por muerte de uno de los cónyuges si es el superviviente quien tiene derecho a la compensación”. De acuerdo con el derogado Codi de Família el quantum compensatorio se debía determinar en cada supuesto particular según las circunstancias concurrentes.

El art. 232-5.3 CCCat concreta: “Para determinar la cuantía de la compensación, se debe tener en cuenta la duración e intensidad de la dedicación teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho de que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges”.

Así, el CCCat en el art. 232-6, establece la fórmula para compensar el “incremento patrimonial” que ha tenido lugar recogiendo, asimismo, un límite como es el 25% de la diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges, art. 232-5.4.

Ahora bien, estas situaciones serán difíciles de tasar en la práctica porque en algunos casos puede suceder que la mujer se dedique a las labores de la casa sólo aparentemente es decir, no colabore o trabaje todo lo que podría. También nos podemos situar ante aquellos casos en que los dos trabajen fuera del hogar pero uno de ellos lleve el peso de la casa. Por ello, el Código Civil de Cataluña establece que se deberá tener en cuenta “la intensidad de la dedicación” (art. 232-5.3). Asimismo, los años de convivencia también será otro factor para determinar la cuantía indemnizatoria.

De acuerdo con la necesidad de que se produzca una desigualdad patrimonial se deberán valorar los dos patrimonios de los cónyuges para poder determinar la cuantía, es decir, no se establece con independencia de la situación patrimonial de los cónyuges. Al respecto la STSJ de Cataluña de

25 de julio de 2011 (RJA 6684) concreta: “El Tribunal tuvo en cuenta para establecer la cuantía de la pensión las circunstancias siguientes: a) los ingresos de ambos cónyuges... b) el patrimonio de cada uno... c) los gastos que una y otro deben afrontar, teniendo en cuenta que el mantenimiento de los hijos mayores de edad no dependientes lo asume íntegramente el esposo y que el uso del domicilio familiar se atribuyó a la Sra. Victoria; y d) la situación de recesión económica que sufre el sector inmobiliario al que se dedica la actividad profesional del marido”.

6.4. Remuneraciones indirectas o retribución en especie.

A la hora de fijar la cuantía se debe comprobar si se ha producido algún tipo de “remuneración indirecta”, como pueden ser regalos de cierta entidad o donaciones que haya realizado el marido a la mujer que, en tal caso, se entienden que entran en dicha retribución, incluso, el nivel de vida que ha disfrutado a lo largo de los años de unión³⁷. Al respecto, LACRUZ³⁸ manifestaba en la edición de 1990 de su manual de Derecho Civil, no contemplándolo en el actual: “Habrá de valorarse entonces el trabajo efectivamente prestado y el contravalor que representa el mantenimiento de la esposa (o el esposo) en el hogar: el nivel de satisfacción de sus necesidades y atenciones personales, espectáculos y esparcimiento, vestidos, viajes, vacaciones, vehículos, etc, todo lo cual en las familias acomodadas puede rebajar del todo o en gran parte, las peticiones de la esposa...”.

En este sentido la STSJ de Cataluña de 25 de julio de 2011 (RJA 6684) en relación a la donación de bienes inmuebles que se habían otorgado a la esposa manifiesta: “...es claro que no procede en el presente caso atribuir una nueva compensación a la recurrente en la medida en que lo que la Sentencia declara es que con los bienes inmuebles puestos a nombre de la Sra. Victoria ya se han equilibrado de manera voluntaria las diferencias patrimoniales respectivas teniendo en cuenta además que por haber continuado desempeñando la Sra. Victoria su actividad profesional como funcionaria del Estado no ha existido pérdida de oportunidades laborales”.

La STSJ de Cataluña de 6 de octubre de 2011 (RJA 669) también se pronuncia al respecto: “En última instancia, tampoco son dignas de

37.- En este sentido PARA MARTÍN, op. cit., p. 326, “esas atribuciones patrimoniales, sean donaciones remuneratorias o no, suponen una retribución indirecta de trabajo para la familia, y como tales deben computarse par calcular su suficiencia en la forma que trataré más adelante. También creo que cualquier tipo de donaciones de relieve deberían ser tenidas en cuenta por las mismas razones (joyas, valores, depósitos de dinero).”

38.- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Elementos de Derecho Civil. Derecho de Familia, vol. 1, Barcelona, 1990, p. 538.

consideración las objeciones relativas a la titularidad social de los inmuebles y vehículos y a la necesidad de computar como “retribución en especie” su disfrute por el actor durante la convivencia conyugal... el actor disponía de los bienes sociales domicilio, mansión y vehículos exclusivamente por su convivencia con la demandada y merced a la privilegiada posición que ésta ostentaba en el entramado social, de forma compartida y en virtud de lo dispuesto en lo dispuesto en los arts. 4 y 5 CF, por lo que, a falta de pacto expreso, su uso por el actor no puede considerarse retribución por su aportación al incremento patrimonial de aquélla”.

7. Relación entre la compensación económica y la pensión compensatoria.

7.1. Distinta naturaleza jurídica de las instituciones.

La compensación por razón del trabajo para la casa es una gran desconocida entre la sociedad, en cambio, se dispone de un mayor conocimiento de la pensión compensatoria. Siendo jurídicamente instituciones con una naturaleza jurídica diversa. En primer lugar, hay que tener presente la distinta naturaleza de la pensión compensatoria y la compensación por razón del trabajo para la casa, esta última mira hacia el pasado, es decir trata de compensar un trabajo ya realizado y, la pensión compensatoria trata de compensar un desequilibrio futuro que se producirá consecuencia de la situación de crisis matrimonial³⁹.

Es decir, la pensión compensatoria regulada en el art. 97 del Código Civil, se refiere a casos de separación o divorcio, en cambio el art. 1438 Código Civil, tiene como supuesto de hecho la extinción del régimen de separación de bienes, no circunscrito exclusivamente a los supuestos de crisis matrimonial.

Asimismo, el fundamento de una y otra institución es diverso, mientras que la pensión compensatoria tiene como finalidad mantener un determinado nivel de vida, la compensación económica pretende “compensar” el trabajo ya realizado por uno de los miembros de la pareja en provecho y beneficio del patrimonio del otro. En este sentido la SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 (AC 2379) concretaba: “no se establece en consideración a la dedicación futura a la familiar ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial pueda generar para uno de los cónyuges en relación con su situación precedente, sino exclusivamente en función objetiva de la dedicación pasada

39.- En este sentido SOLÉ RESINA, op. cit., p. 676; GETE-ALONSO, op. cit., p. 7.

a la familia vigente en régimen económico de separación hasta la extinción del mismo”.

Entre las sentencias que tratan dicha compatibilidad cabe citar la SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (JUR 144763); SAP de Madrid de 3 de junio de 2009 (JUR 22438): “dicha indemnización...no se establece en consideración de la dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial puede generar para uno de los cónyuges (circunstancias que son de valorar cuando se trata de reconocer la pensión compensatoria en los términos señalados en el anterior fundamento jurídico), sino exclusivamente en función objetiva de la dedicación pasada a la familia vigente el régimen económico de separación, y hasta la extinción del mismo, de lo que se deduce que, en el plano teórico jurídico, es perfectamente compatible este beneficio con aquel otro reconocido en el artículo 97”; SAP de Valencia de 14 de julio de 2005 (JUR 202778), SAP de Valladolid de 20 de julio de 2006 (JUR 239825), SAP de Barcelona de 15 de abril de 1993.

En este sentido la SAP de Castellón de 27 de junio de 2006 (JUR 253170) establece: “La pensión compensatoria ex art. 97 Cc, en contraposición con la compensación prevista en el art. 1438 Cc para el régimen de separación de bienes, se configura como un derecho independiente de las cargas y aportaciones al matrimonio y se concibe como un derecho personal del cónyuge que se encuentra en circunstancias que provocan su desequilibrio económico en relación con la situación que gozaba en el matrimonio y que en definitiva conecta con el deber de asistencia y socorro mutuo, y es independiente del régimen económico del matrimonio”.

Y, la SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 (AC 2379): “Así, pese a que ambos preceptos (arts. 1438 y 97 del Código Civil) parten de una premisa fáctica que presenta coincidencia esencial en cuanto a su naturaleza (la expresión “dedicación a la familia” es equivalente en términos esenciales a la de “trabaja para el hogar”) el fundamento de una y otra es distinto en esencia”.

7.2. Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria.

Las referidas cantidades a percibir por pensión compensatoria y compensación por trabajo para el hogar son compatibles, así se recoge expresamente en el art. 232-10 CCCat: “El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge acreedor y deben tenerse en cuenta para fijar estos derechos y, si procede, para modificarlos”.

Aunque, si acudimos a la sentencia de la Audiencia Provincial de

Barcelona, por ejemplo la de 31 de julio de 1996, excluía la compatibilidad entre dicha pensión compensatoria y la compensación económica: “a) La ratio legis del artículo 97 del Cc y del artículo 23 de la CDCC es la misma, puesto que ambos hallan su razón de ser en un desequilibrio económico o patrimonial, en el momento de producirse la separación, divorcio o nulidad matrimonial, no sujeto a condición el primero, y condicionado el segundo a que tal desequilibrio sea consecuencia de que uno de los cónyuges sin retribución o con una retribución insuficiente, se haya dedicado a la casa o haya trabajado para el otro cónyuge; y b) como consecuencia de ello la solicitud de uno excluye la posibilidad de peticionar el otro, por cuanto ello conllevaría a la imposición para el caso del artículo 97 Cc, o de una compensación para el caso del artículo 23 CDCC, en base a la estimación de la misma desigualdad patrimonial o económica, con imposición de una duplicidad contributiva basada en unos mismos supuestos”. A pesar de dicha sentencia, la línea mayoritaria jurisprudencial mantenía la compatibilidad entre las instituciones⁴⁰.

El art. 14.2 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo de régimen económico matrimonial valenciano, también establece expresamente dicha compatibilidad, asimismo se debe poner de relieve que dicho artículo se encuentra situado entre los preceptos atinentes a las Disposiciones generales por lo que es aplicable a cualquier régimen económico. Aunque, se establece una pequeña matización o excepción en el art. 14.1. “en que el cónyuge con derecho a ello haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables como consecuencia del régimen económico que ordenó su matrimonio”.

En cualquier caso, como manifiesta la SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (JUR 144763), “deberá tenerse en cuenta el conjunto de circunstancias concurrentes a la hora de evitar duplicidades que podrían plantearse, pues no en vano existen una serie de aspectos comunes a las dos pensiones de conformidad con la literalidad de los arts. 97 y 1438 Código Civil”.

La STSJ Catalunya de 4 de octubre de 2001 (RJA 6949) determina que la renuncia de la pensión compensatoria en convenio regulador no supone la renuncia de la compensación por razón del trabajo al tratarse de derechos compatibles, si bien, independientes. Asimismo: “Cal afegir encara que si bé la pensió compensatòria i la compensació per raó de treball són dues institucions que es troben interrelacionadse, com resulta de l'article 84.2 d) del Codi de Família, segons el qual per fixar la pensió compensatòria s'ha de

40.- Véase: MUNAR BERNAT, Pedro A., “¿Una nueva pensión compensatoria?. A propósito de una propuesta normativa de la Comisión Asesora de Derecho Civil de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears”, La Ley, no 7198, 2009, p. 1. Al respecto cita las sentencias: SAP de Tarragona de 20 de marzo de 1996 (AC 691); SAP de Lleida de 25 de abril de 1996; SAP de Girona de 3 de marzo de 1997 (AC 596).

tenir en compte, si és el cas, la compensació econòmica regulada per l'article 41, aquesta interrelació és compatible amb la tesi que es tracta de dues institucions diferents; ja que com ha tingut ocasió de precisar aquesta Sala en les seves sentències de 31 d'octubre de 1998 i 27 d'abril de 2000 la compensació econòmica per raó de treball opera com un correctiu per tal de debitar la desigualtat patrimonial dels cónjuges després d'una crisi matrimonial, mentre que la pensió compensatòria té com a finalitat evitar la debilitació econòmica dels cónjuges com a conseqüència de la crisi matrimonial respecte a la situació o status que mantenia durant el matrimoni”.

La Ley de Parejas Estables de les Illes Balears, art. 9, possibilita la reclamación de forma cumulativa de ambas pensiones, es decir una pensión periódica y una compensación económica y el art. 10 establece: “son compatibles, pero la reclamación se tendrá que hacer conjuntamente para que se puedan ponderar adecuadamente”. Y, el anteproyecto de Ley del régimen patrimonial del matrimonio de 29 de abril de 2011, en el artículo 9.4, establece expresamente la compatibilidad entre las mismas, si bien, con la peculiaridad de que se deberán reclamar conjuntamente: “Aquest crèdit indemnitzatori és compatible amb la pensió compensatòria que preveu l'ordenament de l'estat però s'hauran de reclamar conjuntamente perquè es pugin ponderar”.

8. Regulación de la compensación económica en distintas Comunidades Autónomas.

Como manifiesta la STS de 24 de julio de 2011 (RJA 5122): “El régimen de separación de bienes aparece regulado en cinco de los ordenamientos jurídicos españoles y no todos admiten la compensación ni los que la admiten, le atribuyen la misma naturaleza. Así, en Navarra, Aragón y en Baleares no existe ningún tipo de compensación para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio (ley 103, b) de la Compilación del Derecho Civil de Navarra; arts. 187 y 189 del Código del Derecho Foral de Aragón y art. 3 de la Compilación del Derecho civil de Baleares. En cambio, el Código civil catalán, en su art. 232-5.1...Y una regla parecida es la contenida en el art. 13.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007 de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano...”.

A continuació nos vamos a detener en distintas Comunidades Autónomas que hacen referencia a la compensación por razón del trabajo para la familia para examinar su regulación y hacer hincapié en diversos puntos de dichas regulaciones.

8.1. Navarra.

En Navarra la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, establece en el art. 103.2:

“Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus ingresos y, si no los tuviere o fueran insuficientes, a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges”.

Ahora bien, no existe ninguna norma que contemple expresamente dicha compensación económica sino que se hace referencia a la misma a los efectos del cómputo de las cargas del matrimonio. Con la peculiaridad que si uno de los cónyuges no tiene ingresos propios contribuirá con sus propios bienes. De acuerdo con dicho tenor “el cónyuge sin ingreso alguno pero poseyendo bienes importantes improductivos, puede ser obligado a contribuir aunque su consorte tenga rentas (de trabajo o de capital) suficientes para mantener a la familia”.⁴¹

Al respecto la STSJ de Navarra de 10 de febrero de 2004 (RJA 2476), manifiesta que dicha compensación no es aplicable, “mientras en el Código Civil el “trabajo para la casa”, en el régimen de separación de bienes, tanto se computa para contribuir a las cargas del matrimonio como puede dar derecho a la controvertida compensación, en la dicción literal del Fuero Nuevo el trabajo en el hogar familiar únicamente se computa para el “sostenimiento de las cargas familiares”: así se desprende sin dificultad de una interpretación puramente literal de uno y otro precepto... la Compilación Navarra no establece específicamente esta norma liquidatoria al regular la separación de bienes.

Pues bien, desde este ángulo, pensamos que la propia regulación de la invocada Ley 103 FN ofrece margen suficiente para otorgar, en su caso la compensación económica que estamos estudiando, y sin necesidad, por tanto, de acudir al derecho supletorio. En efecto, aunque del tenor literal de la Ley 103, como hemos indicado, no habla de la compensación que nos ocupa, no es menos cierto que de una interpretación armónica y lógica del precepto se desprende su existencia”.

41.- DOMENGE AMER, op. cit., p. 87.

8.2. Valencia.

Si acudimos a la Comunidad Valenciana encontramos una regulación muy detallada en la Ley 10/2007, de 20 de marzo de régimen económico matrimonial valenciano, en particular, el artículo 12 lleva por rúbrica. “El trabajo para la casa y conceptos asimilados:

1. El trabajo para la casa será considerado como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

2. La misma consideración tendrá la atención especial a los hijos, discapacitados y a los ascendientes, que vivan en el hogar familiar o en el suyo propio o en otro establecimiento de acogida, pero en régimen de dependencia económica y asistencial, en su caso, del matrimonio.

3. También se considerará trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional”.

Artículo 13. “Criterios de valoración del trabajo para la casa.

1. Se tendrán en cuenta con carácter orientativo y como mínimo los criterios siguientes de valoración del trabajo para la casa, sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges: el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión y oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones enumeradas en el artículo precedente, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos.

2. La consideración de los servicios previstos en este artículo como colaboración para el levantamiento de las cargas del matrimonio determina la obligación de compensarlos al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial, atendiendo a los criterios de valoración señalados en el apartado anterior”.

Artículo 14. “Excepciones a la compensación del trabajo para la casa.

1. Salvo pacto en contrario, la compensación a que se refiere el artículo anterior no tendrá lugar cuando, de otra forma, el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables a tal compensación, como consecuencia precisamente del régimen económico que ordenó su matrimonio.

2. No obstante, tal compensación será compatible con otros derechos de

carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge que pueda exigir aquella y que tengan causa jurídica diferente de la del derecho a obtener la compensación como la pensión compensatoria”.

8.3. Catalunya.

A partir de la Resolución 37/1978, de 27 de septiembre del Consejo de Europa, a los efectos de impulsar una política de igualdad de los esposos en materia de relaciones patrimoniales, cuando estuvieran sometidos al régimen de separación de bienes. La referida compensación económica por razón del trabajo se introdujo en el Ordenamiento Catalán, particularmente se incorporó a la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, art. 23, por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges. Con posterioridad, se regula en el art. 41 del Codi de Família (Ley 9/1998, de 15 de julio).

Al hilo de la cuestión cabe citar la STSJC de 21 de marzo de 2005 que manifiesta que dicho precepto se introdujo debido a: “un intent de mitigar els efectes propis del règim de separació de bens, que es caracteritza per la nulla comunicació patrimonial dels bens d’ambdós cònjuges, sent la plasmació, encara que molt tardana, de la Resolució núm. 37/1978, de 27 de setembre del Consell d’Europa, referida a la igualtat dels consorts en dret civil. L’apartat 14 recollia el compromís per part dels Estats Membres que tinguessin com a règim legal el de separació de bens d’arbitrar les fórmules que fessin possible que, en cas de separació, divorci o nullitat del matrimoni, el cònjuge més perjudicat pogués accedir a una part equitativa dels bens de l’exconjuge o bé a una indemnització que reparés la desigualtat econòmica resultant de la institució matrimonial. Passant a la pràctica tal compromís, França reformà el seu Code creant “le préciput” (art. 1515) i Portugal també esmenà l’art. 1792 del seu Codi Civil mitjançant la “reparaçao de danos não patrimonis”.

El Preámbulo del Libro Segundo sobre Persona y Familia del Código Civil de Catalunya establece: “una regulación más completa y cuidadosa de la compensación económica por razón de trabajo para la casa o para el otro cónyuge, como correctivo de los efectos nada deseables que en ocasiones produce este régimen. Hasta ahora, la aplicación de la compensación económica por razón de trabajo ha generado bastantes problemas a causa, fundamentalmente, de la escasez de la regulación, lo que ha supuesto que a la práctica haya devenido un factor de difícil predicción, dado el elevado margen de discrecionalidad en manos de la autoridad judicial. Se ha estimado necesaria una intervención legislativa que proporcione unas pautas normativas más claras y unas reglas que faciliten la determinación

de la procedencia y el cálculo de la compensación”.

La compensación económica por razón de trabajo se regula en los arts. 232-5 a 232-11 CCCat, en particular el art. 232-5 establece: “1. En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección”.

Dicha compensación económica incluso se produce en los casos en que el cónyuge que se ha dedicado a la casa ha tenido un trabajo remunerado, de menor entidad o dedicación que el otro cónyuge⁴². Así el precepto establece “sustancialmente”, es decir no tiene porqué ser una actividad exclusiva la dedicación para la casa.

Se establecerá una cuota o porcentaje no, propiamente, una igualación entre patrimonios, en este sentido, se expresa la STSJC de 27 de abril de 2000 (RJA 4125): “en efecto, establecer una cuota o porcentaje a atribuir al cónyuge menos favorecido en el momento de la crisis matrimonial significaría desnaturalizar la esencia de aquel régimen económico conyugal y asemejarlo al régimen de participación, régimen expresa y precisamente rechazado por el Parlamento catalán”. LAMARCA⁴³, manifiesta que “la compensación económica no es totalmente compatible con el régimen de separación de bienes. De hecho, la compensación parece ser contradictoria con la naturaleza de la separación y, en términos técnicos, parece especialmente criticable su introducción como elemento componente del régimen de separación de bienes”.

El Código Civil de Cataluña recoge como particularidad no contemplada en otras leyes autonómicas la posibilidad de solicitar dicha compensación económica en caso de extinción del régimen de separación “por muerte”, art. 232.5: “el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería”.

Y, como otra peculiaridad recoge expresamente la posibilidad de excluir tal compensación económica en capítulos matrimoniales, art. 232.7 CCCat.:

42.- Véase: STSJC de 10 de febrero de 2003 y 12 de enero de 2004.

43.- LAMARCA MARQUÈS, op. cit., p. 7.

“En previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, puede pactarse el incremento, reducción o exclusión de la compensación económica por razón de trabajo de acuerdo con lo establecido en el artículo 231-20”.

En Cataluña con anterioridad a dicha regulación se defendía la aplicación de las normas del régimen de participación para calcular dicha cuantía⁴⁴. Aunque se debe descartar la aplicación de las normas de dicho régimen porque en ningún momento el legislador tiene en cuenta el patrimonio inicial de los cónyuges⁴⁵.

Ahora bien, se debe distinguir el régimen de participación en el cual se igualarán los patrimonios en su liquidación, del régimen de separación de bienes que lo que se intentará es una proporcionalidad entre patrimonios a los efectos de evitar desigualdades, que en el caso del CCCat se sitúa en una cuarta parte de la diferencia patrimonial (art. 232-5.4 CCCat).

Así, dicho Código centra su atención en el “incremento patrimonial” que le haya reportado a uno de los cónyuges, que se calculará de acuerdo con lo determinado en el art. 232-6, referente a las reglas de cálculo.

8.4. Aragón.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo por el que se aprueba con el título de Código de Derecho Foral de Aragón el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas, el artículo 187.2 en relación a la satisfacción de las necesidades familiares establece: “En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos”.

Asimismo, el artículo 310 en relación a los efectos patrimoniales de la extinción en vida respecto a las parejas estables establece:

“1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes

44.- En este sentido ROCA TRÍAS, Encarna, Institucions de Dret Civil de Catalunya, vol. III, Barcelona, 1995, p. 653; GETE ALONSO, op. cit., p. 626.

45.- En este sentido SOLÉ RESINA, op. cit., p. 687.

o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste”.

9. Bibliografía.

ALONSO FERNÁNDEZ, José Antonio, “La compensación económica por razón de trabajo, en el régimen matrimonial de separación de bienes en Catalunya”, *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 40/2002.

DÍEZ-PICAZO, Luis, *Sistema de Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tecnos, Madrid, 2006.

DOMENGE AMER, Bartolomé, “El sostenimiento de las cargas familiares en el régimen de separación de bienes”, *Revista Jurídica de Navarra*, 1993, enero-junio, p. 79.

FERRER VANRELL, Ma Pilar, “Comentario al artículo 9 de la Ley de parejas estables de las Islas Baleares” en *Comentarios a la Ley de parejas estables de las Illes Balears*, Institut d’estudis autonòmics, Palma de Mallorca, 2006, p. 203.

- *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2003, 2a ed.

GETE-ALONSO, María del Carmen, “La compensación económica derivada de la liquidación del régimen de bienes de separación (art. 23 C.D.C.C)”, *La Llei*, 1996-2, p. 628.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, Familia IV, Dykinson, Madrid, 2008.

LAMARCA MARQUÈS, Albert, “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón del trabajo. Comentario a la STSJC de 21 de octubre de 2002”, *InDret*, 01/2003, p. 7.

LOZANO SERRALTA, Manuel, *La nacionalidad de la mujer casada*, Información Jurídica Española, T. VI, Madrid, 1953.

MORO ALMARAZ, M.J., “Notas en torno a un concepto de cargas familiares en el Código Civil español”, *Revista de Derecho Privado*, diciembre 1996, p. 1020.

MUNAR BERNAT, Pedro A., “¿Una nueva pensión compensatoria?. A propósito de una propuesta normativa de la Comisión Asesora de Derecho Civil de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, *La Ley*, nº 7198, 17 de junio 2009, 2009, p. 1.

NASARRE AZNAR, Sergio, “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, en *El nuevo Derecho de la Persona y la Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 243.

PARA MARTÍN, Antonio, “El derecho de compensación económica por razón de trabajo”, *Rev. Jurídica de Catalunya*, 1999-2, p. 321.

PASTOR ÁLVAREZ, María del Carmen, *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 1998, p. 253.

PUIG i FERRIOL, Lluís i ROCA TRÍAS, Encarna, *Instituciones del Dret Civil de Catalunya, Dret de la persona i Dret de família*, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

REBOLLEDO VARELA, Ángel L., *Separación de bienes en el matrimonio (El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil)*, Montecorvo, Madrid, 1983.

ROCA TRÍAS, Encarna, *Instituciones de Dret Civil de Catalunya*, vol. III, Barcelona, 1995, p. 653.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ma Paz, *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Comares, Granada, 2005.

SOLÉ RESINA, Judith, “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït”, *InDret*, 2/2010, p. 7.

- “La compensación económica per raó de treball de l'article 41 del nou Codi de Família”, *La Llei de Catalunya i Balears*, nº 231, p. 1.

- “La compensació econòmica per raó del treball en el règimen de separación de bens”, *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 3, 2001, p. 33.

TUR FAÚNDEZ, María Nélica, “La compensación económica por el trabajo para la familia en el Derecho Civil Balear (A propósito de la sentencia del TSJIB 2/2010, de 24 de marzo)”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, nº 9, p. 117.

10. Jurisprudencia citada.

Tribunal Supremo.

STS de 11 de octubre de 1988 (RJA 7483).

STS de 14 de febrero de 1989 (RJA 836).

STS de 17 de junio de 2003 (RJA 4605).

STS de 12 de septiembre de 2005 (RJA 7841).

STS de 9 de febrero de 2007 (RJA 646).
STS de 14 de julio de 2011 (RJA 5122).

Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

SAP Bilbao de 24 de abril de 1985.
SAP Valencia de 20 de marzo de 1990.
SAP de Barcelona de 20 de marzo de 1991.
SAP de Barcelona de 15 de abril de 1993.
STSJ de les Illes Balears de 3 de septiembre de 1998 (RJA 8505).
SAP de Tarragona de 20 de abril de 1999.
SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 (AC 2379).
SAP de Barcelona de 4 de abril de 2000 (RJA 1137).
SAP de Barcelona de 6 de abril de 2000 (RJA 142570).
STSJ de Cataluña de 27 de abril de 2000 (RJA 4125).
SAP de Barcelona de 19 de junio de 2000 (JUR 293314).
SAP de Granada de 5 de diciembre de 2000 (JUR 64637).
SAP de Valencia de 7 de julio de 2001 (JUR 274492).
STSJ de Cataluña de 4 de octubre de 2001 (RJA 6949).
SAP de Alicante de 23 de noviembre de 2001 (AC 2409).
SAP de Alicante de 30 de mayo de 2002 (AC 1278).
STSJ de Cataluña de 21 de octubre de 2002 (RJA 698).
SAP de Córdoba de 11 de noviembre de 2002 (RJA 1767).
SAP de Girona de 10 de enero de 2003 (AC 283).
STSJ de Cataluña de 10 de febrero de 2003 (JUR 4464).
SAP de Alicante de 30 de septiembre de 2003 (JUR 270210).
STSJ de Cataluña de 12 de enero de 2004.
SAP de Córdoba de 6 de febrero de 2004 (RJA 103252).
SAP de Sevilla de 17 de marzo de 2004 (AC 382).
STSJ de Navarra de 10 de febrero de 2004 (RJA 2476).
SAP de Sevilla de 14 de marzo de 2004 (AC 382).
SAP de las Islas Baleares de 18 de febrero de 2005 (AC 527).
STSJ de Cataluña de 21 de marzo de 2005.
SAP de Valencia de 14 de julio de 2005 (JUR 202778).
SAP de Vizcaya de 16 de septiembre de 2005 (JUR 7314).
SAP de Ciudad Real de 5 de abril de 2006 (JUR 140188).
SAP de Castellón de 27 de junio de 2006 (JUR 253170).
SAP de Valladolid de 20 de julio de 2006 (JUR 239825).
SAP de Barcelona de 31 de marzo de 2009 (JUR 378872).
SAP de Murcia de 5 de mayo de 2009 (JUR 339456).
SAP de Madrid de 3 de junio de 2009 (JUR 22438).
SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (JUR 144763).

STSJ de las Islas Baleares de 24 de marzo de 2010 (JUR 4019).
SAP de Alicante de 10 de junio de 2010 (JUR 396982).
STSJ de Cataluña de 20 de junio de 2011 (RJA 6110).
STSJ de Cataluña de 8 de julio de 2011 (RJA 6406).
SAP de Madrid de 20 de julio de 2011 (AC 2092).
STSJ de Cataluña de 25 de julio de 2011 (RJA 6684).
SAP de Madrid de 27 de julio de 2011 (AC 2120).
STSJ de Cataluña de 6 de octubre de 2011 (RJA 669).
STSJ de Cataluña de 31 de octubre de 2011 (RJA 2243).
SAP de Madrid de 13 de diciembre de 2011 (JUR 22440).
STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2011 (RJA 2768).
STSJ de Cataluña de 9 de enero de 2012 (RJA 4203).
STSJ de Cataluña de 16 de enero de 2012 (RJA 4207).
STSJ de Cataluña de 10 de mayo de 2012 (RJA 8782).
STSJ de Cataluña de 12 de julio de 2012 (RJA 10025).
SAP de las Islas Baleares de 17 de julio de 2012 (AC 1207).